



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**EVALUACIÓN DE TÉCNICAS JURÍDICAS APLICADAS EN
LA SENTENCIA CASATORIA N° 496-2017-LAMBAYEQUE,
DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU, AYACUCHO-2020.**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADEMICO DE MAESTRO
EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL Y
PROCESAL PENAL.**

AUTORA

VEGA BENITO, KAREL

ORCID: 0000-0002-4269-6320

ASESO ASESOR

DUEÑAS VALLEJO ARTURO

ORCID: 0000-0002-3016-8467

**AYACUCHO – PERÚ
2020**

1. TÍTULO DE LA TESIS

EVALUACIÓN DE LAS TÉCNICAS JURÍDICAS APLICADAS EN LA SENTENCIA CASATORIA N° 496-2017-LAMBAYEQUE, DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU, AYACUCHO-2020.

2. EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

VEGA BENITO, KAREL

ORCID: 0000-0002-4269-6320

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Ayacucho,
Perú

ASESOR

DUEÑAS VALLEJO, ARTURO

ORCID: 0000-0002-3016-8467

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencias
Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Ayacucho, Perú

JURADO

Mg. SILVA MEDINA WALTER

ORCID: 0000-0001-7984-1053

Mg. CÁRDENAS MENDÍVIL, RAÚL

ORCID: 0000-0002-4559-1889

Mg. CONGA SOTO, ARTURO

ORCID: 0000-0002-4467-1995

3. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mg. SILVA MEDINA WALTER

Presidente

ORCID: 0000-0001-7984-1053

Mg. CARDENAS MENDIVIL, RAUL

Miembro

ORCID: 0000-0002-4559-1989

Mg. CONGA SOTO, ARTURO

Miembro

ORCID: 0000-0002-4467-1995

DUEÑAS VALLEJO, ARTURO

Docente Tutor Investigador

ORCID: 0000-0002-3016-8467

4. DEDICATORIA.

A Dios todopoderoso, que desde
lo alto siempre Guía mis pasos.

A mi madre María por su apoyo
incondicional en todas las etapas de mi
vida.

A la Universidad Católica los
Ángeles de Chimbote, a los docentes
De la Maestría en derecho Penal y Procesal
Penal por compartir sus sabios
conocimientos.

5. RESUMEN

La presente investigación tuvo como problema: evaluar las técnicas jurídicas aplicadas en la sentencia Casatoria N° 496-2017-Lambayeque -2017, si se enmarca dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación; el objetivo fue: Verificar que la sentencia Casatoria N° 496-2017-Lambayeque -2017, se enmarca dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación, tipo cualitativo, exploratorio, hermenéutico. la muestra fue un expediente judicial, seleccionado mediante técnicas de muestreo por conveniencia; para la recolección de datos se utilizó las técnicas de observación, análisis de contenido, se utilizó como instrumento una lista de comparación, validado mediante juicio de expertos. Los resultados demostraron que se utilizó adecuadamente la argumentación y la interpretación.

Palabras claves: Robo Agravado, Hurto agravado, técnicas de Interpretación, configuración jurídica, peligro eminente.

6. ABSTRACT

The present investigation had as problem: to evaluate the legal techniques applied in the judgment Casatoria N ° 496-2017-Lambayeque -2017, if it is framed within the techniques of interpretation, integration and argumentation; The objective was: Verify that Casatoria Judgment No. 496-2017-Lambayeque -2017, is framed within the techniques of interpretation, integration and argumentation, qualitative, exploratory, hermeneutical type. the sample was a judicial file, selected by sampling techniques for convenience; For data collection, observation techniques were used, content analysis, a comparison list, validated by expert judgment, was used as an instrument. The results showed that argumentation and interpretation were used properly.

Keywords: Aggravated Theft, Aggravated Theft, Interpretation techniques, legal configuration, eminent danger.

7. CONTENIDO (Índice)

| | |
|---|------------|
| 1. TÍTULO DE LA TESIS..... | ii |
| 2. EQUIPO DE TRABAJO | iii |
| 3. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR | iv |
| 4. DEDICATORIA..... | v |
| 5. RESUMEN | vi |
| 6. ABSTRACT..... | vii |
| 8. INDICE DE CUADROS..... | x |
| I. INTRODUCCIÓN..... | 1 |
| 1.2 Objeto de estudio | 5 |
| 1.3 Pregunta orientadora | 6 |
| 1.4 Objetivos de estudio..... | 6 |
| 1.5 Justificación y relevancia del estudio. | 7 |
| II REFERENCIAL TEÓRICO-CONCEPTUAL | 8 |
| 2.1 Referencial conceptual..... | 9 |
| 2.2 Referencial teórico | 9 |
| 2.3 Hipótesis | 32 |

viii

| | | |
|-------------|---|-----------|
| III. | METODOLOGÍA | 32 |
| 3.1 | Tipo de investigación | 32 |
| 3.2 | Método de investigación | 33 |
| 3.3 | Sujetos de la investigación..... | 34 |
| 3.4 | Escenario de estudio | 34 |
| 3.5 | Procedimiento de recolección de datos cualitativos: | 34 |
| | -Técnicas de recolección de datos | 34 |
| | -procesamiento de datos..... | 35 |
| IV | RESULTADOS Y DISCUSION..... | 37 |
| 4.1 | presentación de resultados | 37 |
| 4.2 | Análisis y discusión de resultados | 52 |
| V. | CONSIDERACIONES FINALES..... | 64 |
| | REFERENCIA BIBLIOGRAFICAS..... | 68 |
| | ANEXOS | 76 |

8. INDICE DE CUADROS

Cuadro 1: Evaluación de Técnicas Jurídicas de interpretación aplicadas en la sentencia..... 46.

Cuadro 2: Técnicas de interpretación aplicada en la Sentencia63

I. INTRODUCCIÓN

El trabajo de investigación, se enmarca a las exigencias señaladas en el Reglamento de Investigación Versión 014 Aprobado por el Consejo Universitario con Resolución N° 01471-2019-CU-ULADECH CATOLICA, de fecha 28 de noviembre del 2019, y a la directriz de la línea de Investigación (LI) de la Escuela de Posgrado de Derecho en el nivel de Maestría; razón por la cual, se denomina “Evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en las sentencias de procesos concluidos en el Tribunal Constitucional del Perú”, siendo el instrumentos a analizar la sentencia casatoria emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú.

El presente proyecto de investigación, tiene como **problema** la realidad socio jurídica del Perú, donde algunas sentencias casatorias, están lejos de enmarcarse dentro de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación; las sentencias expedidas vienen reflejando la ausencia de técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación. En ese sentido, es importante estudiar las mencionadas técnicas jurídicas a fin de no poner en observancia las sentencias que emiten los magistrados de la Corte Suprema de Justicia del Perú.

El **objetivo** del trabajo de investigación es evaluar, identificar y analizar las técnicas jurídicas aplicadas, si se realizó una mala tipificación a la conducta realizada por el sujeto activo y si cumple con elementos constitutivos del tipo penal invocado.

La investigación será de **tipo** cuantitativa-cualitativa (mixta), de nivel exploratorio hermenéutico; para la recolección de los datos; para la recolección de los datos se elijirá la sentencia emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, lo que nos lleva a utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido, aplicándose una lista de cotejo la que contendrá los parámetros de medición, referentes al tema de investigación, el cual fue validado por expertos. En consecuencia, se desprende que la presente investigación contará con rigor científico en la propia recolección, identificación y análisis de datos a obtener.

se **justifica** en la ausencia de técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación en las sentencias casatorias emitidas por las Salas Supremas, motivo por el cual la importancia de realizar el estudio de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación en las sentencias casatorias, por los magistrados de las Salas de la Corte Suprema de Justicia del Perú.

Por otro lado cabe mencionar que la investigación contiene un valor **metodológico** la misma que queda evidenciado a través del procedimiento de recolección de datos es; siendo este la sentencia Casatoria emitida por los Magistrados de la Sala Permanente de la Corte Suprema se Justicia de la Republica, contando con confiabilidad y credibilidad, la misma que nos permitirá evaluar la aplicación de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación de la Casación, y de esta manera resolver las interrogantes propuestas en el enunciado.

La sentencia casatorio en estudio es la Casación N°496-2017 Lambayeque, donde se resolvió declarar FUNDADO el recurso formulado por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia de vista de fecha seis de abril de dos mil diecisiete y CASARON la sentencia de vista recurrida en todos sus extremos, la misma que será evaluada detalladamente.

1.1 Problematización e importancia

La línea de investigación, viene a ser la administración de justicia en el Perú, siendo así, el problema de investigación nace de la realidad social peruana, a fin de verificar si los Jueces Penales vienen aplicando correctamente las técnicas de interpretación de las normas, integración y adecuada argumentación jurídica, toda vez que es de vital importancia que los Jueces utilicen las técnicas de interpretación de las normas constitucionales y legales.

En el contexto Internacional: Linde (2018), justicia española, señala que el Poder Judicial desde ya varios años ha recibido una apreciación negativa por parte de los ciudadanos españoles. Por lo que se considera que la justicia española tiene reproche de la sociedad por la lentitud en los procesos, falta de independencia y demás problemas; Asimismo, refieren que las decisiones de los magistrados son advertidas y observadas por los justiciables, El autor recomienda que, buscar soluciones identificando las causas que originan estas observaciones y hacerle frente.

En el contexto Internacional: En Chile, la falta de seguridad en las resoluciones judiciales emitidas es el principal problema, a razón de que los jueves y tribunales superiores emiten fallos creando fallos de Derechos mediante actos que no corresponden advirtiéndose graves omisiones, razón por la que la población muestra un rechazo a los argumentos de las causas.

En Contexto Nacional: Cavero (2010), señala que los peruanos desconfían del sistema Judicial y la población se encuentra decepcionado del cómo se administra justicia.

Refiere que en el Poder Judicial aún existen ritos y practicas errores, donde el formalismo está por encima de brindar justicia; la población cree encontrar solución a las controversias de toda índole en el Poder Judicial.

En Contexto Nacional: Gutiérrez (2015) señala que existen cinco grandes problemas 1) Indie de provisionalidad de los magistrados, 2) la carga y descarga procesal en el poder judicial, 3) la demora en los procesos judiciales, 4) el presupuesto del Poder Judicial, Asimismo identifica fallas y formula recomendaciones para mejora la administración de justicia.

Los resultados de encuestas revelan que 64% de la población peruana desaprueba la gestión del Poder Judicial en tanto que un 27% aprueba la gestión del Poder Judicial, siendo uno de los principales problemas la corrupción que va en aumento (IPSOD Apoyo, 2018)

En contexto Local: Resolución Administrativa 000226-2020-CE-PJ, señala que de enero a julio 2020, en la Corte Superior de justicia de Ayacucho los expedientes resueltos fueron menor a la cantidad de expedientes ingresados con la que genera mayor carga procesal.

1.2 Objeto de estudio

El objeto de estudio de la presente investigación viene a ser la sentencia casatoria N° 496-2017-Lambayeque, de la Sala Penal permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú; sentencia que se obtuvo de la dirección URP:

<https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/06/Casacion-496-2017-Lambayeque.pdf>.

1.3 Pregunta orientadora

Se formuló el siguiente problema de investigación.

¿la evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en la sentencia casatoria N° 496-2017-Lambayeque, de la Sala Penal permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, se enmarca dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación?

1.4 Objetivos de estudio

En la formulación del problema, se trazó un objetivo general:

Verificar que la sentencia de Casación N°363 -2015/Santa, de la Sala Penal transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú-Ayacucho, 2019. Se enmarque dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación También, para solucionar el problema se determinó los siguientes

objetivos específicos:

- 1.- Identificar y explicar las técnicas jurídicas de interpretación de la sentencia casatoria N° 496-2017-Lambayeque, de la Sala Penal permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, 2020.
- 2.- Identificar y explicar las técnicas jurídicas de integración de la sentencia casatoria N° 496-2017-Lambayeque, de la Sala Penal permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, 2020.

3.- Identificar y explicar las técnicas jurídicas de argumentación de la sentencia casatoria N° 496-2017-Lambayeque, de la Sala Penal permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, 2020.

1.5 Justificación y relevancia del estudio.

La presente investigación, titulada Evaluación De Técnicas Jurídicas Aplicadas en la Sentencia Casatoria N° 496-2017-Lambayeque, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, Ayacucho, 2020, se justifica en la ausencia de técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación en las sentencias casatorias emitidas por las Salas Supremas, motivo por el cual la importancia de realizar el estudio de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación en las sentencias casatorias, por los magistrados de las Salas de la Corte Suprema de Justicia del Perú.

La presente investigación, será de utilidad y de gran importancia para los responsables de la función jurisdiccional del ámbito nacional, regional y local, se orienta a determinar las técnicas de interpretación que intervienen respecto a diferencias de normas constitucionales y legales, referentes a los delitos de robo agravado y Hurto Agravado, provenientes de la sentencia Casatoria N° 496-2017-Lambayeque, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, posibilitando dar algunos lineamientos en las técnicas de interpretación, integración y argumentación, para garantizar un desarrollo y culminación de un proceso judicial con sentencias justas y contribuir a la mejora de la administración de justicia, respetando las interpretaciones jurídicas de los delitos de acuerdo a su naturaleza.

Por su finalidad inmediata, se situará a construir el conocimiento jurídico articulando la teoría y la práctica; mientras que, por su finalidad mediata, se orienta a contribuir a la transformación de la administración de Justicia en el Perú, a partir del análisis de una sentencia que ha puesto fin a un conflicto de intereses.

Su aporte metodológico se funda en su estructura y en el orden lógico de los procedimientos que se utilizarán para responder a la pregunta de investigación.

Siendo así, se hace necesario concientizar a los operadores de justicia, a fin que emitan resoluciones, no solo fundadas en los hechos y las normas, sino además, asentar un producto agregado, como: el compromiso; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean comprensibles y accesibles, especialmente por los justiciables, quienes generalmente no tienen formación jurídica, esto orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado.

Por tanto, el propósito es contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias, más teniendo en cuenta la coyuntura actual.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II REFERENCIAL TEÓRICO-CONCEPTUAL

2.1 Referencial conceptual

Medios impugnatorios. Acto procesal interpuesto por la parte que se siente perjudicado con una resolución judicial, ya sea por ilegalidad, ya sea por injusticia, pretendiendo su nulidad o rescisión.

Casación. Recurso extraordinario cuyo procedimiento corresponde a la Corte Suprema y que únicamente procede en virtud de una serie de causales expresamente tipificados en la ley.

Hurto. Apoderarse ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra.

Robo agravado. Apoderarse ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física.

2.2 Referencial teórico

2.2.1 Antecedentes.

Según Ramírez (2009), investigación: *La Argumentación Jurídica en la sentencia*, cuyo objetivo: es contar con sentencias que cuenten la debida argumentación jurídica.

A razón que las sentencia han sido objeto de discusiones y amplios debates.

metodología: explicativo descriptivo Conclusión: Se trata una institución jurídica por

lo demás, de vital importancia para la acabada administración de justicia y el debido

proceso, máxime si es el escalón o peldaño que queremos alcanzar. En las sociedades

contemporáneas la sentencia ha cobrado motivaciones que en ocasiones surgen fuera

del contexto del juzgador – juzgado, sin que esto implique necesariamente una ruptura de los estrechos lazos que durante el proceso se deben distinguir. comentario: La motivación de la sentencia penal no es absoluta una temática novedosa para los ordenamientos jurídicos procesales ni para la doctrina, pues parte de los jueces y su actividad, vista como libertada decisoria y como imprescindible mecanismo control de la actividad judicial.

Para Ramírez (2015), referente al estudio investigó: *La Sentencia*, objetivo: es la decisión que pone en fin a la instancia, dictada por el tribunal sobre la exclusiva base del juicio oral. Metodología: tipo básico y de nivel explicativo descriptivo, Conclusión: Su objeto, lo constituye el objeto del proceso, tal y como se presenta según el resultado del debate. El juicio, en todos los procedimientos, debe concluir con el inmediato pronunciamiento de las sentencias por el presidente, dando lectura a su parte dispositiva, y comunicando los fundamentos de manera oral, sintéticas y rápida. La finalidad del documento de la sentencia, consiste en registrar la decisión del tribunal y los argumentos que le determinan.

Para la práctica jurisdiccional cubana toda sentencia debe tener claro: a) el lugar donde se pronuncia, b) los nombres de los jueces, que a su cargo tuvieron conocimiento del juicio oral y la práctica de las pruebas en el mismo, c) los nombres y apellidos del acusado y demás generales, d) los hechos conducentes a los puntos resolutivos de la sentencia, e) la valoración de las pruebas practicadas, f) las consideraciones y fundamentos legales, g) condenación o absolución correspondiente y fundamentos legales, g) condenación o absolución correspondiente y demás puntos resolutivos.

Comentario: contribuye en la investigación a que las sentencias son reflejo de todo lo actuado y valorado a los largo del juicio oral.

Sarango (2008) en su tesis para optar el grado de Maestría en Derecho Procesal, por la Universidad Andina Simón Bolívar – sede Ecuador 2008, denominada “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”; cuyo objetivo fue determinar el debido proceso y motivaciones en las resoluciones judiciales, y cuya metodología fue de tipo básico y de nivel explicativo descriptivo, llegando a la siguiente conclusión: 1) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. 2) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. 3) El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. 4) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional,

penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. 5) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. 6) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. 7) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. 8) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad

de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean meritados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. Comentario: contribuye en la investigación a tener una mejor visión sobre el principio del debido proceso y la motivación de resoluciones.

Por su parte, Pásara (2003), la fundamentación Jurídicos objetivos: de la sentencia se basan: que el juzgador debe motivar su resolución en los fundamentos de derecho, debiendo incluir una explicación lógica acerca del razonamiento realizado a través del cual ha llegado a la certeza de que, estos hechos que anteriormente ha declarado probados son los que en realidad han ocurrido, metodología: exponiendo y valorando la prueba en la que se apoya, haciendo constar esas circunstancias en un fundamento jurídico y en otros fundamento lo relativo a la participación del acusado en el hecho

punible conclusión: i) que solo la sentencia tiene la virtualidad de declarar la culpabilidad, ii) que la culpabilidad tiene que quedar determinada y debe ser jurídicamente construida, que esa construcción implica haber adquirido un grado de certeza máximo (in dubio pro reo), que el imputado no tiene que construir su inocencia y este no puede ser tratado como culpabilidad, además no puede existir ficciones de culpabilidad, es decir, que no necesitan ser probadas. Comentario: la Investigación contribuye en la investigación a que las sentencias con la debida motivación.

Asi mismo Herrera (2008), investigó: *Vicio en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas objetivo fue la revisión acuciosa de las sentencias emitidas en primera instancia, cuya metodología es han sido: “a) el comprendido de las resoluciones decisivas, debe cumplirse con las leyes de la lógica de la motivación de la resolución, las mismas debe ser proporcionado para evitar resolver injustamente, lo que conlleva a las objeciones, b) Son motivaciones de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) EL error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizo una inadecuada o le asignó un sentido distinto lo que es igual a la trasgresión de ley sustantivo cuyo resultado es la anulación de la sentencia, ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento; y finalmente; iii) El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de las sentencia; conclusión: esto se da cuando se busca el control de la lógica sobre la sentencia irrazonable o arbitraria. Comentario: la Investigación contribuye en la

investigación a que los jueces emitan sentencias con arreglo a ley y no incurrir en arbitrariedad.

2.2.2 BASES TEÓRICAS

2.2.2.1 Técnicas Jurídicas

2.2.2.1.1 concepto

Las técnicas jurídicas, consisten en la utilización idónea de conjunto de procedimientos, reglas, principios y habilidades que facilitan a la aplicación del derecho.

2.2.2.1.2 Técnicas de Integración:

Referida a la creación de normas jurídicas antes inexistentes, mediante la aplicación del derecho. Cabe señalar y tener en cuenta que la mayoría de las normas jurídicas han sido establecidas por el Estado, la legislación es dictada por diversos órganos que tienen esa atribución. La jurisprudencia es dictada por los jueces y administradores de justicia en el ejercicio de sus competencias. Cabe señalar y tener en cuenta que la mayoría de las normas jurídicas han sido establecidas por el Estado, la legislación es dictada por diversos órganos que tienen esa atribución. La jurisprudencia es dictada por los jueces y administradores de justicia en el ejercicio de sus competencias.

2.2.1.3 La interpretación y sus métodos

El procedimiento de interpretación de las normas involucra dos etapas: la primera relacionada a la selección a la determinación de la norma a aplicarse, y la segunda, en la atribución de su significado jurídico.

En la primera etapa de la interpretación, es cuando el intérprete puede encontrar la norma que subsuma el caso, y debe buscar un caso análogo, en otras palabras, busca descubrir un precepto que evidencie casos parecidos y alcanzar con ella la norma a aplicarse en el caso, conocida como la analogía *legis*. En casos de que el presente procedimiento no conlleve a la consecuencia esperada, el exégeta puede lograr la regla que sea aplicable al caso acudiendo, entonces, a los principios generales del derecho, es decir, a aquella del cual deriva el ordenamiento jurídico (analogía *iuris*).

Con el propósito de comprender el sentido y trascendencia de las reglas, se debe continuar un procedimiento que prevé el uso de otros métodos al que se les denomina criterios, elementos, reglas o estilos, de interpretación, relacionados el uno al otro, los cuales son operaciones técnicas que fijen pautas al intérprete en su trabajo de lograr la verdad jurídica.

2.2.2.2 Medios impugnatorios.

2.2.2.2.1 Concepto.

Para Florian, “el medio impugnatorio es el acto del sujeto procesal orientado a anular o a reformar jurisdiccionalmente una resolución anterior mediante un nuevo examen, total o parcial de la causa por el mismo juez u otro diferente o por otro superior”.

Para Canelutti, señala que a la espera de resolverse una protesta de injusticia, se llama impugnación: una parte impugnada la decisión en cuanto, afirmando su injusticia, provoca su crítica. El recurso, entonces, sirve para denunciar los errores o las injusticias en que puedan incurrir las resoluciones judiciales, de expresar una desavenencia en términos de impugnativos.

2.2.2.3 Clasificación de los Medios impugnatorios.

Ordinarios.- son todos aquellos recursos que no exigen determinados presupuestos específicos para su interposición, en el marco del procesos peal se cuenta con el recurso de apelación, de queja y de nulidad y en aplicación supletoria del Código Procesal Civil, el recurso de reposición.

Extraordinario. - para la interposición de este recurso se debe cumplir con determinados presupuestos, propuestos en la ley procesal, en el Código de Procedimientos Penales, se conoce el denominado recurso de revisión y con el Nuevo Código procesal Penal se incorpora el recurso de casación. Florián señala que los recursos son interpuestos por motivos específicos taxativamente determinados en la Ley: casación y revisión no pueden interponerse

2.2.2.4 La casación en el ordenamiento peruano

2.2.2.4.1 Casación.

El recurso de casación constituye un recurso extraordinario cuyo procedimiento corresponde a la Corte suprema y que únicamente procede en virtud de una serie de causales expresamente tipificados en la ley de la materia.

Tiedemann, señala que la casación es un recurso limitado, que lleva sólo a la revisión jurídica de la sentencia, no admitiendo, por el contrario, en principio ningún examen de las constataciones fácticas. Mediante el recurso de casación la Sala Penal Suprema coteja la sentencia recurrida con las normas del derecho material, es decir, su ciñe a la debida aplicación del derecho sustantivo, definido entonces como un recurso circunscrito a las cuestiones de derecho y del mismo modo controla que las instancias inferiores hayan cumplido con substanciar las causas de acuerdo con las normas informadoras del debido proceso.

El recurso de casación no origina una tercera instancia, por ello el Tribunal de Casación no puede volver a debatir los hechos que ya han sido juzgados en las dos instancias de función jurisdiccional. Simplemente, se trata de un medio de impugnación mediante el cual se confronta la sentencia con la ley, para concluir si aquella, se ciñó a esta y tiene validez jurídica (Martinez, 1987).

2.2.2.4.2 Fines del recurso de Casación: el fin nomofilático y la información de la jurisprudencia. Este es el sentido que le da la doctrina nacional a la Casación.

Inciendo en la función nomofilática del Recurso de Casación, De La Rúa (1991) sostiene: que, la particularidad esencial de este medio impugnatorio radica en que su ámbito de acción se reduce exclusivamente a cuestiones jurídicas, con exclusión del juicio sobre los hechos y, por lo mismo, de todo problema atinente a la valoración de las pruebas.

Precisando, cuales son los fines concretos del Recurso de Casación, la doctrina es casi unánime, al aceptar que este Recurso permite reafirmar la vigencia de la ley, la

voluntad de la norma general y abstracta y la decisión de las controversias conforme a esta, porque asigna la decisión final, sobre cuál sea esa voluntad de la ley a un órgano jurisdiccional especializado, que debe moverse en el plano estrictamente jurídico, sin descender a la problemática histórica del caso concreto.

6.2.2.3.2 Procedencia

El plazo para interponer el Recurso de Casación es de diez días, plazo que se computara desde el día siguiente a la notificación de la resolución objeto de impugnación (art. 414° del CPP).

2.2.2.4.3 El recurso de casación procede:

Contra las Sentencias definitivas, autos de sobreseimiento, y autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las salas penales Superiores.

La procedencia esta sujeta a las siguientes limitaciones si se trata de :

autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad de libertad mayor de seis años.

sentencias, cuando el delito mas grave a que se refiere la acusación escrita del fiscal tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.

sentencias que impongan una medida de seguridad, cuando esta sea la de internación.

Si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o segunda instancia sea superior a cincuenta unidades de referencia procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente.

De manera excepcional procederá el recurso de Casación en casos distintos a lo referido a discreción de la Sala Penal de la Corte Suprema para fines de desarrollo jurisprudencia; para ello, sin embargo, debe primeramente haberse interpuesto el recurso casatorio respectivo, alegándose esa necesidad, y, segundo, haberse cumplido con consignar o especificar puntualmente las razones de la misma, tal y como se exige en el artículo 430°, núm. 3 del CPP. Esto porque, como indica San Martín (1999) “La casación es un recurso y no una facultad genérica o un principio que la Constitución entrega al supremo tribunal para conocer de procedimientos al margen del sistema de recursos”.

2.2.2.4.4 Causales para interponer recurso de casación Art. 429° C.P.P

Las causales para interponer el Recurso de casación se clasifican en dos: 1.- Recurso de casación por defectos de forma, por el que se denuncian vicios *in procedendo*. 2.- Recurso de casación por defectos de fondo, a través del cual se denuncian vicios *in iudicando*.

La casación por defectos de forma versa sobre violaciones de trámites esenciales del procedimiento, las que suponen la infracción de la norma procesal desde dos perspectivas: 1.- Durante la tramitación del procedimiento. 2.- Al momento de dictar la resolución (auto o sentencia).

La casación por defectos de fondo se motiva por infracción de la ley en la resolución impugnada. En este sentido, se recurren resoluciones que contienen error in iure o error in facto, al no aplicar correctamente la ley material.

En el error iuris se presenta cuando: a) la sentencia impugnada adolece de error en la tipicidad del hecho objeto de juzgamiento; b) error por inobservancia de las circunstancias eximentes, tanto generales como específicas, de la responsabilidad penal; c) Error en la apreciación jurídica sustantiva.

Error *facti* se manifiesta cuando la sentencia o auto recurridos adolecen de racionalidad en el juicio histórico llevado a cabo por el juzgador. Asimismo, cuando se ha producido una resolución que implica una flagrante arbitrariedad en la valoración probatoria.

El CPP norma las siguientes causas o motivos para interponer el Recurso de Casación:

Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.

Inobservancia, significa: Desconocimiento, desobediencia o falta de aplicación de la norma jurídica. No se trata de un error en el modo de aplicarla, sino de una omisión de cumplirla. Errónea aplicación es la inadecuación o falta de correspondencia de la norma aplicada en el caso concreto, es decir, una norma es observada o cumplida, pero, no es la que deba aplicarse, o es aplicada con una mala interpretación de su mandato. En definitiva, la errónea aplicación implicaría siempre inobservancia y viceversa (Nosete & Paule, 1996).

Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.

Se producirá inobservancia de las normas legales de carácter procesal, que acarrearán la nulidad de lo actuado, cuando en la sentencia se quebrantan las garantías constitucionales del juicio previo, en su verdadera y completa formulación. Esto, supone el respeto a las formalidades establecidas por la ley, para que el proceso pueda desembocar en una sentencia válida. Es mediante las formas establecidas en la ley procesal como se aseguran los derechos de las partes y la rectitud del juicio.

No cualquier violación o desconocimiento de una norma procesal consiente el recurso de casación por este motivo. Debe tratarse ante todo de una norma que establezca o determine una forma procesal prevista como garantía constitucional (Rivera, 2005,p. 184)

Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley Penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

Nos hallamos ante lo que en doctrina se conoce como “infracción de ley” en la sentencia recurrida. Al ser un fundamento de fondo para sustentar el recurso de casación, la infracción de la ley se determina de la siguiente manera:

Como contravención formal de la ley, cuando la sentencia impugnada en vía de casación proclame algo contrario al mandato que ella contiene;

interpretación errónea;

Como falsa aplicación, traducida en que se la entiende regular situaciones que no han de someterse a su mandato o, a la inversa, cuando se la entiende marginada de normar situaciones que específicamente caen bajo su imperio (Tavolari, 2001).

Por la ley penal debe entenderse toda aquella que describa un comportamiento como delito y que establezca las consecuencias jurídicas que le corresponde sufrir al que es hallado responsable del ilícito penal. También, se consideran como parte de la ley penal, todas aquellas disposiciones que hacen referencia a condiciones de punibilidad y responsabilidad del sujeto pasivo de la acción penal. Así, entonces, serán normas jurídicas necesarias para la aplicación de la ley penal, la que establezcan condiciones genéricas de agravación o atenuación punitiva, las que consagran el principio de que toda duda debe resolverse a favor del procesado (*indubio pro reo*) o el de la aplicación de la ley más benigna.

Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.

En la doctrina se sostiene que este motivo casacional solo es procedente respecto de la valoración de la prueba, donde expresamente se exige el cumplimiento de las “reglas de la lógica”.

Sin embargo, otro sector de la doctrina procesal clasifica los defectos de ilogicidad de la resolución en cuatro tipos:

2.2.2.4.5 Incongruencia omisiva

Se presenta cuando la sentencia no resolvió todos los puntos esenciales que fueron objeto de la acusación, o que estaban contenidos en los alegatos del abogado defensor o en la autodefensa del procesado.

Siguiendo a Leone (1963) diremos que habrá incongruencia omisiva cuando falta del todo la exposición de los motivos sobre un punto de la decisión. Ello se presenta cuando, ya sea por la estructura de la imputación, ya por el modo como se ha planteado la indagación, surja un punto de indagación de particular consistencia, o uno o más puntos hayan venido a ser objeto de más cuidadosa y controvertida investigación, o por el contrario de pacífica admisión; y, no obstante ello, no ha merecido por el Tribunal de instancia la concisa exposición de motivos de hecho y de derecho que corresponda, Leone (1963).

2.2.2.4.6 Falta de claridad de los hechos probados o en los datos jurídicos

Se motiva en tres supuestos diferentes:

Falta de claridad de los hechos

Cuando la relación de los hechos probados que se hacen en la sentencia aparecen confusa, dubitativa o imprecisa.

Falta de claridad de los datos jurídicos

Se presenta cuando en las consideraciones de la sentencia se consignan referencias jurídicas sobre la antijuricidad penal de los hechos, la imputación personal, la

individualización de la pena o la reparación civil, en forma confusa, dubitativa o imprecisa.

Omisión de los datos jurídicos

Se incurre en este defecto cuando el tribunal no se pronuncia sobre un extremo trascendente del juicio jurídico de la sentencia, necesario para enmarcar como corresponde un pasaje o extremo especialmente relevante del juicio factico.

2.2.2.4.7 Contradicción de los supuestos facticos

Cuando se emplea en la sentencia, en el extremo referido a los hechos probados, términos o frases que son incompatibles entre sí, de tal suerte que la afirmación de una, resta eficacia a la otra. Se excluyen mutuamente y producen una laguna en la fijación de los hechos.

2.2.2.4.8 Falta de correlación entre acusación y sentencia

En este supuesto no hay adecuación o correlación entre los actos fundamentales de petición y alegación de las parte y, por otro, la sentencia.

Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

2.2.2.4.9 causales para interponer el recurso de casación

Las causales son las establecidas en el artículo 429° del Código Procesal Penal, donde señala que si la sentencia o auto:

han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.

incurren o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.

importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.

se aparte de la doctrina jurisprudencial establecida pro al Corte Suprema o, en su caso, por el tribunal constitucional.

Rosas Yataco señala que, no es suficiente que el recurrente haya sufrido un gravamen o perjuicio en la resolución recurrida, sino que es necesario que su impugnación este fundamentada en alguna de las causales establecidas.

2.2.2.4.10 interposición, admisión y tramite de la casación.

El recurso de Casación debe de interponerse conforme lo establece el artículo 405° del Código Procesal Penal, sin embargo se debe de indicar separadamente cada causal invocada, citándose de manera concreta los disposiciones legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos

doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cual es la aplicación que pretende.

La Sala Penal solo podrá declarar su inadmisibilidad en los supuestos previstos en el Artículo 405° o cuando se invoquen causales distintas de los enumerados en el código.

Si se invoca el numeral 4 de artículo 427 del código Procesal Penal, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causa que corresponda conforme al artículo 429°, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.

Si la Sala Superior concede el recurso, dispondrá se notifiquen a todas las partes procesales a fin de comparecer ante la Sala Penal y si provienen de un distrito judicial distinto de Lima, solicitará fijen nuevo domicilio procesal dentro del decimo día siguiente a la notificación.

Elevado el expediente se correrá traslado del recurso a los demás sujetos procesales por el plazo de diez días, previo haber cumplido con señalar su nuevo domicilio procesal en caso no señalen el nuevo domicilio se tendrá al infractor por notificado en la misma fecha que se expidan las resoluciones.

Seguidamente sin trámite alguno se decidirá conforme lo señalado en el Artículo 428°, esta resolución se expide dentro del plazo de 20 días, bastan tres votos para decidir si procede conocer el fondo del asunto.

Concedido el recurso el expediente quedará diez días en la secretaria de la Sala para que los interesados puedan examinarlo y presentar alegatos ampliatorios.

vencido el plazo, se señalará día y hora para la audiencia de casación con citación de las partes apersonadas. Se instala con los concurrentes.

La falta de comparecencia injustificada del fiscal, en caso el recurso haya sido interpuesto por el Ministerio Público, o del abogado de la parte recurrente, dará lugar a que se declare inadmisibile el recurso.

Instalada la audiencia, primero interviene el abogado de la parte recurrente. Si existen varios recurrentes, se seguirá conforme lo establece el Artículo 424 numeral 5 si asiste el imputados se le dará el uso de la palabra en ultimo termino.

Culminada la audiencia la Sala procederá conforme los numerales 1 y 4 del artículo 425. La sentencia se expedirá en el plazo de veinte días y se resuelve con cuatro votos conformes.

2.2.2.5 El delito de Robo Agravado

Peña Cabrera, señala que el delito de robo agravado es un delito pluriofensivo; ataca una diversidad de bienes jurídicos, “si la acción típica (violencia y/o amenaza), recae sobre una persona distinta al titular del bien (propietario o poseedor), será calificado como el sujeto pasivo de la acción y el titular afectado en su patrimonio el sujeto pasivo del delito lo que no obsta a que en una sola persona pueden conjugarse ambas calidades dogmáticas; pero lo que debe quedar claro, es que la acción típica siempre ha de recaer sobre la persona que cuenta con la tenencia, custodia y/o posesión del bien, pues si esta recae sobre la persona del propietario no poseedor, a fin de que se le entregue al

agente una ventaja patrimonial, el hecho será constitutivo de un delito de extorsión y no de robo agravado”.

2.2.2.5.1 Regulación

El delito de robo se encuentra regulado en el Libro II Parte Especial, CAPÍTULO II. Robo artículo 188° del Código Penal, que establece: “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física,(...)”; así como el artículo 189° que establece: La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: 1.- en inmueble habitado, 2.- durante la noche o en lugar desolado 3.- a mano armada 4.-con el concurso de 2 o más personas....”.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

2.2.2.5.2 Bienes jurídicos protegidos:

“en el delito de robo, se transgreden bienes de tan heterogénea naturaleza como la libertad, la integridad física, la vida, el patrimonio, entre otros bienes jurídicos, lo que hace de este injusto un delito complejo; siendo un conglomerado de elementos típico, en el que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre sí, formando un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial dará lugar a la destrucción del tipo”

2.2.2.5.3 Elementos típicos de naturaleza objetiva:

“en el delito de robo obligatoriamente se deben cumplir los siguientes elementos para efectos de su encuadramiento en el orden jurídico penal, a saber: a) bien mueble, que en el caso de autos no se ha logrado acreditar su preexistencia; b) apoderamiento ilegítimo procurado mediante sustracción, mediante violencia o bien amenaza, es decir, la vis absoluta o el despliegue de energía del sujeto activo para doblegar la capacidad defensiva de la víctima que se opone al apoderamiento; c) sustracción mediante violencia que, en el presente caso, el fin era apoderarse del celular; d) sustracción mediante amenaza grave, que en el caso que nos convoca es el elemento típico.

2.2.2.6 La Teoría del Delito

La teoría del delito está referida a las hipótesis que se exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, las mismas que son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana, entendiendo como dogma la ley penal, pues es la única fuente obligatoria del derecho penal

Según Muñoz Conde, F., La Teoría General del Delito, estudia la conducta para ser considerada delito, hay particularidades que son comunes a todos los delitos y otras por las que se diferencian los tipos penales unos de otros, cada uno de estos hechos presentan peculiaridades diferentes y tiene conminadas penas de distintas gravedades.

2.2.2.6.1 características de la teoría del delito.

1. es un sistema porque representa un conjunto ordenado de conocimiento

2. Son hipótesis, pues son enunciados que pueden probarse, a través de sus consecuencias.

3. Posee tendencia dogmática al ser parte de una ciencia social. No existe unidad respecto de la postura con que debe abordarse el fenómeno del delito, por lo que existe más de un sistema que trata de explicarlo.

4. consecuencia jurídica penal: el objeto de estudio de la teoría del delito es aquello que da lugar a la aplicación de una pena o medida de seguridad.

2.2.2.7 El tipo penal, la tipicidad y elementos del tipo.

2.2.2.7.1 tipo penal, está referida a la descripción de un acto omisivo o activo como delito establecido en el presupuesto jurídico de una ley penal, el tipo penal es el concepto legal, es la descripción de las acciones que son punibles y plasmadas en un código.

2.2.2.7.2 tipicidad, está referida a la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito, si la conducta queda adecuada, pero sin embargo no es completa no se podría hablar de delito.

2.2.2.7.3 Elementos del tipo

elementos subjetivos: son características y actividades que dependen del fuero interno del agente, son tomados en cuenta por eso estos elementos tienen que probarse.

elementos normativos: estos se presentan cuando el legislador considera y describe conductas que deben ser tomados como delitos y cuando el juez examina el hecho para establecer su adecuación al tipo penal respectivo.

elementos objetivos: son los diferentes tipos penales que están en la parte especial del código penal y que tienen como punto de arranque una descripción objetiva de determinados estados y procesos que deben constituir base de la responsabilidad criminal.

elementos constitutivos: sujetos (activos y pasivos), conductas y objetos(material y jurídico).

2.3 Hipótesis

Las técnicas jurídicas no son aplicadas debidamente, en la sentencia casatoria N° 496-2017-Lambayeque, de la Sala Penal permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú. Que se enmarca dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación.

Variables.

Variable Independiente: Evaluación.

Variable Dependiente: Técnicas de interpretación, integración y argumentación.

III. METODOLOGÍA

3.1 Tipo de investigación

Cualitativo; doctrinal, documental o jurídico teórico; descriptivo;

Cualitativa: La investigación cualitativa es una estrategia básica de la investigación social que implica normalmente un examen en profundidad de un número relativamente pequeño de casos. Los casos se examinan de manera exhaustiva con técnicas diseñadas para facilitar la depuración de los conceptos teóricos y categorías empíricas (Rain, 1994). Es un tipo de investigación que tiene en cuenta el análisis de la información que realiza y el fin que se propone.

Doctrinal, documental o jurídico teórico: Es una investigación que se pregunta, que es el derecho en un área particular. El investigador busca recolectar y luego analiza el corpus del caso legal, junto a una legislación relevante llamado fuente primaria. Es un tipo de investigación que está relacionado al formato de datos con el que se trabaje y los métodos que se requieren para interactuar con el objeto de las investigaciones.

Descriptivo: Mediante este tipo de investigación se busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Es decir, únicamente pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren.

3.2 Método de investigación

El método hermenéutico dialéctico se basa en la relación dialéctica entre la comprensión, la explicación y la interpretación de la norma con la finalidad analizar y explicar y de qué manera se aplican las técnicas de interpretación en

la incompatibilidad normativa proveniente de las Sentencias de los Órganos Supremos de Justicia del Perú.

3.3 Sujetos de la investigación

Con relación a la investigación en estudio los sujetos de la investigación estuvieron constituida por sentencia casatoria N° 496-2017-Lambayeque, de la Sala Penal permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, el cual a su vez al contar como único objeto de estudio la muestra tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral

3.4 Escenario de estudio

sentencia casatoria N° 496-2017-Lambayeque, de la Sala Penal permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú

3.5 Procedimiento de recolección de datos cualitativos:

-Técnicas de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) donde se presentarán los parámetros, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de las variables. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos, el contenido de la sentencia casatoria N° 496-2017-Lambayeque, de la Sala Penal permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú formará parte de la presentación de los resultados, denominándose

evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados correspondientes al docente investigador).

-procesamiento de datos

Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

La primera etapa: abierta y exploratoria. Es una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, que sirvió como guía los objetivos del trabajo de investigación; donde cada momento de revisión y comprensión permitió un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitó la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos fueron trasladados a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura. El instrumento para la recolección de datos, fue

una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), estuvo compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidenciará como Anexo para el Informe de Tesis.

Consideraciones éticas y de rigor científico

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estuvo sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.


En el presente trabajo de investigación se priorizó los principios éticos de confidencialidad, respeto a la dignidad de la persona y respeto a la propiedad intelectual, así mismo se reconoce que toda información utilizada en la investigación será utilizada para fines académicos exclusivamente.

“La confiabilidad y la validez descansan en la capacidad argumentativa del investigador, quien debe “convencer” acerca de su interpretación al presentar en forma coherente y con claridad su perspectiva y fundamentación teórica, y la metodología empleada en el análisis” (Galeano, 2004, p. 173).

IV RESULTADOS Y DISCUSION.

4.1 presentación de resultados

Cuadro 1: Evaluación de Técnicas Jurídicas de interpretación aplicadas en la sentencia casatoria N° 496-2017-Lambayeque.

| Variable | Dimensiones | Sub dimensiones |  Evidencia empírica | Parámetros | Calificación de las sub dimensiones | | | Calificación total de las técnicas de interpretación | | | |
|----------------------------|----------------|-----------------|---|---|-------------------------------------|------------|----------|--|------------|----------|--|
| | | | | | Remisión Inexistente | Inadecuada | Adecuada | Remisión Inexistente | Inadecuada | Adecuada | |
| | | | | | [0] | [2,5] | [5] | [0] | [01-60] | [61-75] | |
| TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN | Interpretación | Sujeto a | CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA-SALA PENAL PERMANENTE CASACION N° 496-2017 /LAMBAYEQUE | 1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. <i>(Auténtica, doctrinal y judicial)</i> Si cumple | | | x | 50 | | | |
| | | Resultados | | 2. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. <i>(Restrictiva, extensiva, declarativa)</i> Si cumple | | | x | | | | |
| | | | Condiciones suficientes para la configuración de la | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | |
|--------------------|----------------------|---|--|--|---|--|---|--|--|
| | | Medios | <p>“amenaza inminente” en el delito de robo agravado.</p> <p>Sumilla. Para la configuración de la “amenaza inminente” (amenaza típica) en el delito de robo no constituye una condición necesaria que el agente delictivo, de modo expreso o taxativo, haga saber verbalmente al sujeto pasivo de la acción o víctima que va a ser agredida o que le dará muerte si opone resistencia. Es condición suficiente que se le haga saber de cualquier modo ese riesgo. Para ello, el contexto situacional secuencial de los hechos acaecidos puede aclarar que, desde la perspectiva de la víctima, se comunicó o existió un anuncio de peligro inminente para su vida o integridad física.</p> | <p>1. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. (Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico) Si Cumple</p> | | | X | | |
| | | | | <p>2. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica) Si Cumple</p> | | | X | | |
| Integración | Argumentación | Analogías | <p>SENTENCIA Lima, primero de junio de dos mil dieciocho</p> <p>VISTOS: en audiencia pública el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de vista del seis de abril de dos mil diecisiete, que, en el marco de un proceso inmediato, resolvió lo siguiente:</p> <p>I. Confirmó la sentencia de primera instancia del once de octubre de dos mil dieciséis, en el extremo que determinó la responsabilidad penal de los acusados Luis Miguel Cruz Díaz, Iván Jair Núñez Guevara y Segundo Florencio Reyes Díaz por los hechos delictivos cometidos en agravio de Joselin Gigliola Choza Chiroque, y que fijó en quinientos soles el monto por concepto de reparación a favor de la indicada agraviada, monto que se tiene por cancelado.</p> <p>II. Revocó la referida sentencia de primera instancia en el extremo que condenó a los mencionados acusados como coautores del delito contra el patrimonio-robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de la indicada agraviada, y que les impuso nueve años de pena privativa de libertad.</p> <p>Reformándola: recondujeron los hechos al tipo penal de hurto agravado, condenaron a los acusados como coautores del delito contra el patrimonio-hurto agravado en grado de tentativa, en perjuicio de la citada agraviada, e impusieron a Luis Miguel Cruz Díaz dos años con seis meses de pena privativa de libertad, y a los procesados Segundo Florencio</p> | <p>1. Determina la existencia de la analogía in bonam parte en la sentencia emitida por la Corte Suprema. (Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley) No cumple</p> | X | | | | |
| | | Principios generales | | <p>1. Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema. (Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley) No cumple</p> | X | | | | |
| | | Laguna de ley | | <p>1. Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de segunda instancia. (Antimonias) No cumple</p> | X | | | | |
| | | Argumentos de integración jurídica | | <p>1. Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración. No cumple</p> | X | | | | |
| | | | | <p>1. Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial) No cumple</p> | X | | | | |

| | | | | | | | | | |
|--|---------------------------|---|---|-------------------------------------|--|--|--|--|--|
| | <p>Componentes</p> | <p>Reyes Díaz e Iván Jair Núñez Guevara dos años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de dos años, sujeto a determinadas reglas de conducta.</p> <p>Intervino como ponente el señor Juez Supremo Sequeiros Vargas.</p> <p>FUNDAMENTOS DE HECHO PRIMERO. ANTECEDENTES. SECUENCIA DEL PROCESO EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA (PROCESO INMEDIATO)</p> <p>El Fiscal Provincial del Segundo Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lambayeque, una vez declarado procedente su requerimiento de incoación de proceso inmediato, formuló acusación contra Segundo Florencio Reyes Díaz, Iván Jair Núñez Guevara y Luis Miguel Cruz Díaz como coautores del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Joselin Gigliola Chozo Chiroque.</p> <p>El Juzgado Penal Colegiado Transitorio Supraprovincial de Chiclayo y Ferreñafe, mediante auto del doce de septiembre de dos mil dieciséis¹, citó a las partes a la audiencia única de juicio inmediato a realizarse el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.</p> <p>Dicho órgano jurisdiccional tuvo a su cargo el juicio oral, público y contradictorio, el cual concluyó con la sentencia del once de octubre de dos mil dieciséis, que condenó a los tres acusados como coautores del delito contra el patrimonio-robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de Joselin Gigliola Chozo Chiroque, y, asimismo, fijó como reparación civil la suma de quinientos soles a pagar de forma solidaria por los sentenciados a favor de la parte agraviada, precisando que dicha suma se tiene por cancelada a la vista del respectivo certificado de depósito judicial.</p> <p>Contra la mencionada sentencia interpusieron recurso de apelación los tres condenados, tales medios impugnatorios fueron conocidos por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque. Esta llevó a cabo la respectiva audiencia de apelación y emitió la sentencia de vista correspondiente el seis de abril de dos mil diecisiete, en la cual si bien el <i>Ad quem</i> coincidió con el <i>A quo</i> en que los tres acusados cometieron el hecho materia de acusación y, asimismo, en la suma dineraria</p> | <p>2. Determina los componentes de la argumentación jurídica. (Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye "lo pedido": premisas, inferencias y conclusión) Si cumple</p> <p>3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Premisa mayor y premisa menor) Si cumple</p> <p>4. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Encascada, en paralelo y dual) Si Cumple</p> <p>5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. (Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria) Si cumple</p> | <p>x</p> <p>x</p> <p>x</p> <p>x</p> | | | | | |
|--|---------------------------|---|---|-------------------------------------|--|--|--|--|--|

¹ Fojas trece a dieciséis

fijada como reparación civil, disintió en lo que respecta a la tipicidad o subsunción de la conducta en el delito de robo agravado y, consecuentemente, en la pena impuesta. Consideró –y así lo declaró– que los hechos configuraban solo delito de hurto agravado en grado de tentativa (los acusados fueron condenados como coautores de dicho delito), por lo que aminoró significativamente el *quantum* de la pena privativa de libertad e impuso una de dos años con seis meses al sentenciado Luis Miguel Cruz Díaz, y otra de dos años a los sentenciados Segundo Florencio Reyes Díaz e Iván Jair Núñez Guevara, esta última incluso fue suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años bajo determinadas reglas de conducta.

En cuanto a los hechos materia de acusación, como datos fácticos concomitantes se tiene que el veintidós de agosto de dos mil dieciséis, al promediar las siete horas con cuarenta y cinco minutos de la noche, la agraviada Joselin Gigliola Chozo Chiroque salió de su domicilio –ubicado en la calle Federico Villareal número ciento noventa y seis del distrito de Tucumá– a comprar pan en el Parque Central de la ciudad. Llevó su celular y lo utilizó en el camino: iba enviando y leyendo mensajes. Cuando se encontraba por la cuadra uno de la calle Federico Villareal observó que tres sujetos cruzaron la pista desde la calzada que se encontraba frente a ella.

Como datos fácticos concomitantes, se menciona que la agraviada observó, de un momento a otro, que los sujetos aparecieron a su lado: a su costado derecho vio a un sujeto de contextura delgada que tenía puesto un bividí; a su otro costado, se encontraba un sujeto con polo del equipo de fútbol Alianza Lima; y detrás de ella divisó a un sujeto de menor estatura. En tal instante, sintió que fue apuntada en su espalda con un objeto filudo (cuchillo), y mientras que el sujeto que estaba a su derecha le decía: “Apúrate, mierda, reconcha de tu madre, da el celular”, el que tenía puesto el polo del equipo de fútbol Alianza Lima le sustrajo su celular. La agraviada no pudo hacer nada al sentirse amenazada, se quedó inmobilizada por el temor. Los tres sujetos salieron corriendo y es entonces que apareció una patrulla policial, ante lo cual contó que le acababan de robar. Los policías se dirigieron a buscar a los sujetos, los cuales, pocos minutos después, fueron capturados, identificados y reconocidos por la agraviada.

Cabe acotar que el representante del Ministerio Público calificó jurídicamente los hechos como delito de robo agravado (cfr. artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal) con la concurrencia de las agravantes específicas contenidas en los numerales dos, tres y cuatro de su primer párrafo (“durante la noche”, “a mano armada” y “con el concurso de dos o más personas”). Tanto el *A quo* como el *Ad*

quem no consideraron como hechos probados, de modo suficiente, **i)** que la agraviada fue despojada de su celular –justificación de la comisión del hecho en grado de tentativa–; y **ii)** la utilización de un arma. Salvo ello, dichos tribunales de instancia determinaron que los hechos materia de acusación, en lo sustancial, se probaron. Es más, se tuvo como un hecho probado más el consistente en que la agraviada gritó ante el ataque de los sujetos.

SEGUNDO. TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN

El señor Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Lambayeque interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista.

Elevados los autos a esta Sala Suprema, se cumplió con el trámite de traslado a las partes procesales por el plazo de diez días. Luego de lo cual, en virtud de lo establecido en el numeral seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, se examinó la admisibilidad del recurso de casación. Se decidió, vía auto de calificación del tres de noviembre de dos mil diecisiete, declarar bien concedido el recurso de casación por la causal comprendida en el numeral tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal.

Una vez cumplido con lo señalado en el numeral uno del artículo cuatrocientos treinta y uno del Código Procesal Penal, mediante decreto del ocho de mayo de dos mil dieciocho, se cumplió con señalar como fecha para la audiencia de casación el martes veintinueve de mayo del presente año. El veintiocho de mayo la Fiscalía Suprema presentó un escrito de alegaciones.

La audiencia de casación fue realizada el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho. Se efectuó con la concurrencia del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor Abel Salazar Suárez. El desarrollo de la misma consta en el acta correspondiente. Luego de que culminó, la causa fue objeto de deliberación en sesión privada, se realizó la votación respectiva y se acordó la emisión de la presente sentencia de casación.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO
PRIMERO. DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DE PRONUNCIAMIENTO**

De conformidad con lo establecido en el artículo cuatrocientos treinta y dos, numerales uno y dos, del Código Procesal Penal, se tiene que el pronunciamiento de la Sala Suprema que conoce un recurso de casación se restringe a las causales invocadas en este –con la salvedad de las cuestiones declarables de oficio– y se circunscribe a los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida, sujetándose a los hechos

que esta tenga como acreditados.

En la fase de calificación del recurso de casación –la cual, en el presente caso, culminó con la emisión del respectivo auto supremo positivo de calificación–, se determinó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el señor Fiscal Superior, en virtud de que en la sentencia de vista impugnada se habría interpretado erróneamente el elemento objetivo referido a la “amenaza” para la configuración típica del delito de robo agravado. En tal sentido, el conocimiento y pronunciamiento de fondo de la Sala Suprema se circunscribe a la causal por la cual el recurso de casación fue admitido, debiendo atender, para tal efecto, a lo expresado en el recurso de casación, a la respectiva justificación efectuada en el auto supremo de calificación y también a lo alegado, con posterioridad, por escrito, de ser el caso, y en la respectiva audiencia de casación, en tanto que sirva de precisión o complemento al motivo casacional admitido.

El casacionista en su medio impugnatorio alegó, centralmente, lo siguiente:

En el contexto de los hechos cometidos, las expresiones: “Apúrate, mierda, reconcha de tu madre, da el celular”, proferidas por el acusado Luis Miguel Cruz Díaz y dirigidas a la agraviada, tienen connotación intimidante en virtud de que llegaron a amedrentar a la víctima al implicar un mal físico potencial e inminente contra su integridad personal; por lo que son típicas del medio comisivo de la “amenaza” en la configuración del delito de robo.

El contexto fáctico y secuencial en el que fueron proferidas las expresiones empleadas por el agente delictivo permite calificarlas como dichos intimidatorios y, por lo tanto, típicos respecto a la “amenaza” en el delito de robo. Debe tenerse en cuenta el número de personas que abordaron a la agraviada –tres–, el horario en el que suscitó el hecho imputado (por la noche y en un lugar desolado) y la condición de mujer de la víctima.

El hecho de que el delito haya sido cometido en grado de tentativa resulta irrelevante para sostener que las frases empleadas no tienen la entidad necesaria para ser consideradas “amenazas”, pues la agraviada gritó, lo cual impidió que el hecho se terminara de consumar. No se trató de un desistimiento voluntario.

Como una de sus pretensiones impugnativas, pide que se declare nula la sentencia de vista y se confirme la sentencia de primera instancia. Ampara tal pretensión en la falta de necesidad de un nuevo debate al tratarse de una errónea interpretación de la ley penal (causal invocada: numeral tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal) a ser corregida en Sede Suprema.

| | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>El casacionista hace referencia a doctrina y jurisprudencia española, en la cual fundamenta sus cuestionamientos. Llega a solicitar que se establezca doctrina jurisprudencial respecto a la entidad, naturaleza y alcances de la amenaza como elemento configurativo y típico del delito de robo.</p> <p>En el escrito de alegaciones adicionales presentado por la Fiscalía Suprema el día anterior a la audiencia de casación y durante su intervención en esta, en sustancia, se ratificaron los cuestionamientos formulados contra la sentencia de vista.</p> <p>Consecuentemente, se determina que el ámbito de pronunciamiento de esta Sala Suprema se circunscribe a verificar si la causal casacional de errónea interpretación de la ley penal resulta fundada.</p> <p>SEGUNDO. SOBRE LA CAUSAL DE CASACIÓN REFERIDA A LA ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTO PENAL MATERIAL.</p> <p>La casación penal en un sistema procesal como el que aparece con el Código Procesal Penal de dos mil cuatro opera como un recurso de carácter extraordinario “cuya finalidad primordial o básica en un Estado de derecho consiste en fijar y unificar la interpretación jurisprudencial de las leyes y, a la par, asegurar el sometimiento del Juez a la ley como garantía de su independencia”. No se trata de un recurso ordinario que satisface el derecho de recurrir un fallo condenatorio o el doble grado jurisdiccional (función reservada para el recurso de apelación).</p> <p>Respecto a la causal de casación anunciada, es de indicar, en primer lugar, que el respectivo precepto procesal normativo (numeral tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal) es disgregable en los siguientes supuestos de causales casacionales: i) indebida aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación; ii) errónea interpretación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación; y iii) falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.</p> <p>En el presente caso, el supuesto de casación invocado es específicamente el segundo (errónea interpretación de precepto penal material). Se trata de la necesidad de corregir una interpretación efectuada por un órgano jurisdiccional de inferior jerarquía. Para tal efecto, se ha de recurrir a determinados métodos de interpretación y/o a criterios de razonabilidad justificados. Con lo cual, si bien, <i>prima facie</i>, aparece que la casación cumple con su función nomofiláctica, el hecho de que se considere como correctora una determina interpretación normativa, importa una pretensión mediata o final de que la jurisprudencia se uniforme</p> | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

sobre la base de tal criterio de interpretación.

TERCERO. ACERCA DE LA FUNDABILIDAD DE LA CAUSAL CASACIONAL DE ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTO PENAL MATERIAL

Del análisis de fondo de la sentencia impugnada y del recurso de casación se ha determinado que la referida causal casacional resulta fundada.

El delito robo se encuentra regulado en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal en los siguientes términos:

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Se trata de un delito pluriofensivo en el cual la propiedad es el bien jurídico predominantemente protegido; no obstante, también se afecta a la integridad física o la salud y la libertad. afirme, como su finalidad primordial, la uniformidad de la jurisprudencia en la aplicación de las leyes.

Como medios comisivos del delito se hace referencia a la “violencia” y a la “amenaza”. Sobre este segundo medio comisivo, del propio tipo penal se desprende que su idoneidad para la respectiva consumación pasa por verificar que importe un peligro inminente para la vida o la integridad física. En otras palabras, no se trata de cualquier amenaza, sino de una “amenaza inminente”.

Así, la “amenaza inminente” debe recaer sobre específicos bienes jurídicos personalísimos como sucede con la vida o la integridad corporal; y, asimismo, debe ser cierta, real o auténtica. De ahí que el mal futuro anunciado (nota esencial de toda acción de amenaza o intimidación) debe ser grave, es decir, debe poner en claro riesgo próximo la vida o la integridad física.

Ahora bien, para la configuración de la “amenaza inminente” (amenaza típica) en el delito de robo no constituye una condición necesaria que el agente delictivo, de modo expreso o taxativo, haga saber verbalmente al sujeto pasivo de la acción o víctima que va a ser agredido o que le dará muerte si opone resistencia. Es condición suficiente que se le haga saber de cualquier modo ese riesgo. Para ello, el contexto situacional o secuencial de los hechos acaecidos puede aclarar que, desde la perspectiva de la víctima, se comunicó o existió un anuncio de peligro inminente para su vida o integridad física.

Debe tenerse en cuenta también que en la valoración probatoria el Juez se encuentra obligado a observar las máximas de la experiencia (cfr. numeral uno del artículo

ciento cincuenta y ocho del Código Procesal Penal) y que en la acreditación de los hechos el referente principal se encuentra comprendido por los elementos típicos del delito que se trate.

3.8 Así, en casos como el presente, en el cual la víctima fue una mujer interceptada por tres sujetos en horas de la noche: uno de los cuales, con tono de voz enérgico, profirió frases a ella con palabras soeces –“Apúrate, mierda, reconcha de tu madre, da el celular”–; y los otros dos se ubicaron en posiciones estratégicas muy cerca de la víctima para facilitar la sustracción del celular, las máximas de la experiencia dictan que la víctima cae en cuenta o asume que su integridad física o su vida están en un grave peligro; por lo que, generalmente, sucede que no se opone resistencia. En el presente caso, resulta claro que existió un anuncio tácito de un mal grave a nivel de percepción, en el que, como mínimo, estuvo en riesgo concreto o inminente la integridad física de la víctima, lo cual se refrenda al constar como hecho probado que la agraviada gritó y se sintió amenazada o intimidada ante el ataque. La superioridad física que con su sola presencia proyectaban los agresores ante la agraviada y la intimidación grave que se generó en ella, por tal circunstancia, y por el modo en que fue tratada, resulta evidente y es remoto que una víctima de un hecho delictivo semejante lo perciba de otro modo.

En tal sentido, se configura la “amenaza inminente” y, consecuentemente, la conducta se subsume en el delito de robo agravado, aunque en grado de tentativa en este caso, en atención a los hechos acreditados en sede natural de instancia. No es exigible que las expresiones verbales tengan que referirse a un daño inminente contra la integridad física, pues los gestos, ciertos comportamientos, el número de personas, la condición personal de la víctima, el lugar y, en general, otras circunstancias que puedan advertirse en el contexto específico determinan, en cada caso, la “amenaza inminente” que se comunica a la víctima o en su percepción.

El *Ad quem* subsumió los hechos –efectuando la respectiva desvinculación– en el delito de hurto agravado con base en que las palabras soeces proferidas no constituyen la amenaza del tipo objetivo en el delito de robo, en virtud de que en las frases no se expresa verbalmente el anuncio de un mal –sostiene la Sala Superior que tal razón las frases proferidas carecen de entidad suficiente para calificarlas como la “amenaza típica”- y, asimismo, en tanto que el celular no llegó a ser sustraído lo que significa que la intimidación no fue tal. Al respecto, debe señalarse que la interpretación que formula el *Ad quem* respecto a la “amenaza inminente” puede considerarse de tipo literal y restrictiva en la medida en que, para dicho órgano jurisdiccional, resulta determinante el sentido o la orientación de las frases empleadas –llega a

sostener que distinto sería su análisis si la frase hubiera sido: “Me das el celular o te mato”-, las cuales entiende que deben referirse expresamente al ataque a la integridad física o a la vida de la víctima. En lugar de dicha interpretación, es de preferir el método teleológico de interpretación, toda vez que se trata de identificar la finalidad del establecimiento del precepto penal legal que se trate y delimitar el alcance del tipo penal y, consecuentemente, de los elementos que lo conforman en función a dicha finalidad.

En el delito de robo resulta evidente que la finalidad consiste en controlar o reducir las sustracciones de bienes muebles empleando violencia contra la persona o con una grave amenaza para su vida o integridad física. De ahí que la interpretación del elemento objetivo “amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física” debe comprender o alcanzar a toda amenaza –verbal o no verbal con base en el contexto situacional– contra la vida o la integridad física de la víctima revestida de idoneidad para neutralizar cualquier reacción de ella o evitar que oponga resistencia, a efectos de la consumación del hecho, conforme se sostuvo en los considerandos precedentes de esta sentencia casatoria.

Finalmente, debe señalarse que de los numerales uno y dos del artículo cuatrocientos treinta y tres del Código Procesal Penal, se tiene que la Sala Penal de la Corte Suprema en casación está habilitada para decidir por sí el caso y, consecuentemente, resolver el fondo, en tanto que no sea necesario un nuevo debate, lo cual se considera acaece en el presente caso, en el cual se emite el respectivo pronunciamiento como instancia.

SOBRE LA SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VINCULANTE

3.13 Sobre el particular, corresponde señalar que si bien normativamente se faculta a la Sala Suprema a establecer como doctrina jurisprudencial vinculante los criterios expuestos en sus decisiones casatorias de fondo (cfr. numeral tres del artículo cuatrocientos treinta y tres del Código Procesal Penal), también es cierto que la propia normatividad precisa que, para tal efecto, se debe atender “a la naturaleza del asunto objeto de decisión”, lo cual implica que debe existir una especial necesidad debidamente justificada para la constitución de doctrina jurisprudencial vinculante. En el presente caso, si bien el recurrente pide que se establezca dicha doctrina respecto a la entidad, naturaleza y alcances de la amenaza como elemento configurativo y típico del delito de robo –lo cual fundamenta–, no se advierte aquella “especial necesidad”, por ejemplo, a partir de jurisprudencia nacional contradictoria en aspectos esenciales del problema jurídico planteado. Por lo que no procede tal solicitud del casacionista.

| | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>DECISIÓN</p> <p>Por las razones expuestas, los Jueces de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:</p> <p>DECLARARON FUNDADO el recurso de casación formulado por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de vista del seis de abril de dos mil diecisiete.</p> <p>EN CONSECUENCIA, CASARON la sentencia de vista recurrida en todos sus extremos.</p> <p>ACTUANDO COMO SEDE DE INSTANCIA confirmaron la sentencia de primera instancia del once de octubre de dos mil dieciséis, que condenó a Luis Miguel Cruz Díaz, Iván Jair Núñez Guevara y Segundo Florencio Reyes Díaz como coautores del delito contra el patrimonio-robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de Joselin Gigliola Chozo Chiroque, que les impuso nueve años de pena privativa de libertad y que fijó en quinientos soles el monto por concepto de reparación a favor de la indicada agraviada, monto que se tiene por cancelado.</p> <p>ORDENARON que se oficie a la Policía Judicial a efectos de que se ordenen las respectivas órdenes de captura contra los sentenciados Luis Miguel Cruz Díaz, Iván Jair Núñez Guevara y Segundo Florencio Reyes Díaz.</p> <p>DISPUSIERON la notificación de la presente Ejecutoria a las partes apersonadas a esta Sede Suprema.</p> <p>S. S.</p> <p>SAN MARTÍN CASTRO PRADO SALDARRIAGA PRÍNCIPE TRUJILLO NEYRA FLORES SEQUEIROS VARGAS</p> | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: Sentencia de Casación de la Corte Suprema N°496-2017 .

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la incompatibilidad normativa en la sentencia de la Corte Suprema.

LECTURA. El cuadro 1, muestra que la variable en estudio: **técnicas de interpretación** fueron empleadas **adecuadamente** por los magistrados,. Realizando un análisis por cada Dimensión, se tiene los siguientes resultados: respecto a la Dimensión *Interpretación Jurídica*: se cumplieron con 1 parámetro a veces en cuanto

a Sujetos: determina tipo o tipos de interpretación de las normas seleccionadas para su posterior argumentación, en cuanto a Resultados: se cumplió con 1 parámetro: determina el tipo o tipos de interpretación jurídica de normas seleccionadas para posterior argumentación restrictiva, extensiva declarativa; en cuanto a Medios: se cumplieron con 2 parámetros: determinación de criterios de interpretación jurídica de normas

seleccionadas para comprender su sentido, es decir entender las normas penales que garantizan el proceso y; determinación de criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido, es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema interpretativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. Respecto a la Dimensión *Integración Jurídica*: no se cumplieron con los 4 parámetros relacionados con las sub dimensiones de Analogía; con la Sub dimensión de Principios Generales del Derecho, con la Laguna de Ley, y con los Argumentos de integración jurídica. Finalmente respecto a la Dimensión *Argumentación Jurídica*: a la sub dimensión Componentes: se cumplieron 4 parámetros a veces determina los componentes de la argumentación jurídica, determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse, determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse, determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento y 1 parámetro no se cumplió determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de segunda instancia; en cuanto a la sub dimensión Sujetos: 1 parámetro no se cumplió determina los principios esenciales para la interpretación constitucional; y la sub dimensión Argumentos Interpretativos 1 parámetro a veces se cumplió determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación.

Cuadro 2: Técnicas de interpretación aplicada en la Sentencia de Casación N° 496-2017Lambayeque.

| Variables en Estudio | Dimensiones de las variables | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de las variables | | | | | | | | |
|----------------------------|------------------------------|--------------------------------|-------------------------------------|-------|---------|---------------------------------|--------------------------------|-------------------------|---------|----------|-------------|------------|----------|--|--|
| | | | Nunca | A | Siempre | | Nunca | A veces | Siempre | Remisión | Inexistente | Inadecuada | Adecuada | | |
| | | | [0,5] | [1,5] | [2,5] | | [0-5] | [6-15] | [16-25] | [0] | [01 - 60] | [61 - 75] | | | |
| Técnicas de interpretación | INTERPRETACIÓN | | [0] | [2,5] | [5] | 17.5 | [11-20] | Adecuada | | | | | | | |
| | | Sujeto a | | 1 | | | [01 - 10] | Inadecuada | | | | | | | |
| | | Resultados | | | 1 | | [0] | Remisión Inexistente | | | | | | | |
| | | Medios | | | 2 | | | | | | | | | | |
| | INTEGRACIÓN | Analogía | 1 | | | 5 | [11-20] | Adecuada | | | | | | | |
| | | Principios generales | 1 | | | | | | | | | | | | |
| | | Laguna de ley | 1 | | | | [01 - 10] | Inadecuada | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|---------------|--|------------------------------------|---|---|--|------|------------|----------------------|--|--|--|--|--|--|--|
| | | Argumentos de integración jurídica | 1 | | | | [0] | Remisión Inexistente | | | | | | | |
| ARGUMENTACIÓN | | Componentes | 1 | 4 | | 12.5 | [18-35] | Adecuada | | | | | | | |
| | | Sujeto a | 1 | | | | [1 – 17.5] | Inadecuada | | | | | | | |
| | | Argumentos interpretativos | | 1 | | | [0] | Remisión Inexistente | | | | | | | |

Fuente: Sentencia de Casación N° 496-2017 Lambayeque.

LECTURA. El cuadro 2, revela que las **técnicas de interpretación** fueron aplicadas de manera adecuada por parte de los magistrados ante una errónea interpretación del tipo penal, que según el caso los magistrados de segunda instancia no tuvieron en cuenta; esto es, la conducta y agravantes del tipo penal. En cuanto a *incompatibilidad normativa* pese a su no existencia, si se cumplieron en su gran mayoría con los requisitos en cuanto a criterio de la validez de la norma tanto formal como material, sin embargo un requisito no se cumplió al no haber necesidad de la revisión de jerarquía de normas por tratarse el caso de una causal de casación por indebida aplicación de la ley; esto se corrobora con la no necesidad de no evidenciarse con el cumplimiento de los componentes de la figura de la colisión por tratarse el caso de interposición de recurso de casación por indebida aplicación de la ley, pero si se evidenció el cumplimiento del principio de proporcionalidad en estricto sensu; Finalmente en cuanto a las *Técnicas de Interpretación*, no se cumplió con la aplicación de la Integración Jurídica al no evidenciarse vacío o deficiencia en la normatividad a poder aplicar, por lo cual no hubo necesidad de su aplicación; si se cumplió con verificar el cumplimiento y

aplicación casi total de los parámetros conformantes de la Interpretación Jurídica, sin embargo en los parámetros relacionados a la Argumentación Jurídica, se evidenciaron de forma implícita, y 2 parámetros si debieron de cumplirse necesariamente por la importancia de los mismos: principios esenciales para la interpretación constitucional y argumentos interpretativos de la norma como técnica de interpretación.

4.2 Análisis y discusión de resultados

“De la investigación realizada, los resultados revelaron que las técnicas jurídicas aplicadas (interpretación, integración y argumentación) en la “la aplicación de las técnicas de interpretación, en la Sentencia Casatoria N° 496-2017-Lambayeque, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú”, fue adecuada, de acuerdo a lo indicadores aplicados en el estudio de la sentencia. Respecto a la variable Técnicas jurídicas. Se revela que la variable fue empelada de forma adecuada por los jueces, de la forma que, al presentarse una interpretación errónea del tipo, los jueces emplearon las técnicas de interpretación y argumentación adecuadamente.

1. Fundamentos evidencian a selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma, es decir la validez formal (“ *se refiere a tomar en cuenta la validez- formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de las normas aplicadas, que estas no se encuentren derogadas*”)

Si cumple, la sentencia casatorio en estudio cumple lo señalado en el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concerniente a las decisiones judiciales deben ser motivadas; y además cumple con la descripción del tipo penal.

Se comprueba la interpretación adecuada del tipo penal

2. Fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. (“*distinguir el rango de ley en la norma*”)

Si cumple, en el presente caso la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, aplico correctamente lo regulado en el Artículo 189° del Código Penal interpretación jurídica del tipo penal (robo agravado, al contrario del al segunda

Instancia que realiza una inadecuada interpretación reconduciéndolo al tipo penal de hurto agravado.

3. Fundamentos que evidencian la selección de normas legales, es decir la validez material (*“basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir verificar su constitucionalidad y legalidad de las (s) normas(s) seleccionadas (s)-especialidad de la Norma Jurídica”*)

Si cumple, evidenciándolo en el “considerando primero: sustento normativo” (1:1. 1: 13) que señala textualmente lo siguiente: artículo 432° numerales 1 y 2 del código procesal Penal, Artículo 429 numeral 3 del código Procesal, Artículo 188 del Código Penal, Artículo 189 del Código Penal Artículo, 433 numeral 1 y 2 del código Procesal, Sentencia del tribunal Constitucional español recaída en la sentencia N° 230/1993 del doce de julio de 1993.

Al Penal Al respecto se tiene la siguiente jurisprudencia con relación a los elementos normativos comunes de hurto y de el de robo: “El delito de hurto, al igual que el delito de robo, desde la perspectiva objetiva, exige que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra (artículos 185° y 188° del Código Penal). El acto de todo apoderamiento es, pues el elemento central de identificación para determinar, en el iter criminis, la consumación y la tentativa. Desde esta perspectiva, el apoderamiento importa: el desplazamiento físico de la cosa de ámbito del poder patrimonial del tenedor de su esfera de posesión- a la del sujeto activo, y la realización material de actos posesorios, de disposición sobre la misma.

En cuanto al bien jurídico protegido debemos indicar que el delito de robo es un delito pluriofensivo, pues concurren diversos bienes jurídicos, así tenemos:

- El patrimonio.
- La vida o salud - en el caso que medie violencia-, y
- La libertad de la persona - en el caso que medie amenaza-.

El delito de robo es un delito complejo, concurren varios hechos que están vinculados por una determinada relación jurídica. Efectivamente en este delito además de afectar el patrimonio de una persona, debe desarrollar la conducta mediante violencia o amenaza.

Pérez Manzano La modalidad de robo afecta en primer lugar y de forma predominante al bien jurídica propiedad, pero también a la integridad física o salud y a la libertad, en la medida en que la conducta típica implica la realización no sólo de un apoderamiento, sino de actos de intimidación y de violencia.

4. Fundamentos que evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso.

(alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del Representante del Ministerio Publico).

Sí cumple, conforme a lo referido precedentemente, se realizó el uso adecuado de las normas constitucionales y penales de manera adecuada (sustantivas y adjetivas) relacionadas al caso, el Representante del Ministerio Publico interpuso recurso de

casación al advertir que los jueces de segunda Instancia interpretaron de manera errónea el tipo penal, materia de acusación .

Cabe señalar que las circunstancias del presente, el Ministerio Público realiza la apelación en cuanto a la mala interpretación errónea del elemento objetivo referido a la “amenaza” para la configuración típica del delito de robo agravado., el señalando que las expresiones: “Apúrate, mierda, reconcha de tu madre, da el celular”, expresadas por el acusado Luis Miguel Cruz Díaz a la agraviada, son conductas intimidantes y de amedrentamiento a la víctima consideradas como “amenaza” y configurándose así el delito de robo.

El contexto fáctico y secuencial, debe de tenerse en cuenta que fue interceptada por tres personas la noche y el lugar desolado, asimismo la condición de la víctima por ser mujer.

El hecho ha sido cometido en grado de tentativa sin embargo cabe señalar que a las amenazas y la pronta ayuda se pudo capturar a las personas que realizaron el hecho.

El representante del Ministerio Público solicita que se declare nula la sentencia de vista y se confirme la sentencia de primera instancia. Señalando que se trata de una errónea interpretación de la ley penal (“causal invocada: numeral tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal”) a ser corregida en Sede Suprema.

Asimismo el recurrente solicita que se establezca doctrina jurisprudencial respecto a la entidad, naturaleza y alcances de la amenaza como elemento configurativo y típico del delito de robo.

5. Determinar los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida

Si Cumple: se determinó que la sentencia recurrida realizó una interpretación errónea al tipo penal, a los elementos constitutivos de delito y adecuando la conducta a otro tipo penal.

6. Determinar las causales adjetivas para la selección de normas prescritas en el Art. 429° del Código Procesal Penal. (*“Las cuales deberán estar debidamente fundamentadas, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulnero”*)

Sí cumple el representante del Ministerio Publico ha sustentado su recurso en la causal establecida en el Artículo 429° numeral 3 del Código Procesal penal donde se describe: “Si la sentencia o auto importa una errónea interpretación de la ley penal o norma jurídica”

Colisión:

1. Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema.

No cumple, En la sentencia casatoria en estudio no se presentó colisión normativa sino existió una indebida interpretación de un tipo penal por parte de los jueces de segunda instancia adecuando el tipo penal a Hurto Agravado.

2. Normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.

No cumple. En la sentencia casatoria en estudio no se ajusta a este principio pues se trata de una indebida aplicación de la norma penal o falta de aplicación de la norma.

3. Normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (*“El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado”*)

No cumple, conforme a lo referido precedentemente, no se ajusta a la presente sentencia casatorio

4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. (*El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental*)

Si cumple, en la presente sentencia casatoria se desarrollaron la interpretación y argumentación respecto a la interpretación errónea realizada por los jueces de segunda Instancia

Sin embargo, es importante señalar que el impugnante si bien señaló la inadecuada tipificación del delito indica que le correspondería que de acuerdo al modo y circunstancia de cómo sucedieron los hechos y a las pruebas le sentencie por el delito de robo agravado, conforme a la sentencia de primera instancia que determinó la responsabilidad de los acusados Luis Miguel CRUZ Diaz, Ivan Jair Nuñez Guevara y segundo Florencio Reyes Diaz por los hechos cometidos en agravio de Joselin Gigliola Choza Chiroque

5. Respecto a la variable: técnicas de interpretación. Realizada por la sala la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú fue adecuada.

Interpretación:

1. Identifica y Explica el Tipo de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (*“Autentica Doctrinal y Judicial”*).

Si cumple, conforme se ha referido los tres tipos de interpretación , la *interpretación auténtica*, conocida como interpretación contextual, los jueces, conforme a la conducta descrita adecuaron al tipo penal señalada en el Artículo 189° del Código penal, la *interpretación doctrinal*, para fines de sustentar la posición tomaron como referencia doctrina en cuanto al robo agravado y hurto agravado. En el caso de la *interpretación judicial* los jueces verificaron la sentencia de primera y segunda instancia, para verificar el error de interpretación efectuada

2. Identifica y Explica el tipo de la investigación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación (*“Restrictiva, Extensiva, Declarativa”*). **Si cumple, en la presente casacion los magistrados de la Sala Suprema** realizaron una investigación extensiva ya que se evidenció que realizaron una interpretación profunda al tipo penal y sus agravantes.

3. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. (*“Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico”*)

Si cumple, en la sentencia Casatoria en estudio se utilizó método Ratio Legis que implica interpretar el sentido de las normas jurídicas empleadas; se utilizó este método,

para fundamentar la decisión de la Sala Penal permanente de la corte suprema de justicia del Perú , conforme lo establecido en el artículo en el artículo 42 , del Código Penal.

4. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (*Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica*)

Sí cumple, se evidencia aplicación sistemática, en la sentencia casatoria, que consiste en tomar en consideración todo el conjunto de la ley por sus principios básicos, por su orientación doctrinal y en atención a las disposiciones que se relacionen con el punto que se trata de esclarecer.

Integración:

1. Determina la existencia de la analogía in bonam parte en la sentencia emitida por la Corte Suprema. (*“Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley”*)

No cumple, En la sentencia Casatorio de estudio no se presenta analogías ni lagunas legales. es preciso señalar que la analogía in bonam parte, esta referido a suplir o llenar vacíos o alguna laguna de ley.

2. Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema. (*Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley*)

No cumple, en el presente estudio la sala realiza una interpretación al tipo penal y al significado de “amenaza inminente”, los jueces de segunda instancia realizan una interpretación errónea al tipo penal y la adecuan a otro tipo penal.

3. Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de segunda instancia. (*Antinomias*)

Si cumple, En la sentencia casatoria en estudio no se presentó ningún conflicto normativo, siendo imposible determinar la aplicación de conflictos normativos en la sentencia casatoria.

4. Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración.

No cumple, En la sentencia casatoria en estudio, existió una interpretación errónea por los magistrados de segunda Instancia, esto es en razón de que en el caso en estudio fue por causal de interpretación errónea del artículo 189° robo agravado

A la interpretación de los magistrados de la Corte Suprema declararon fundada la casación.

Argumentación:

1. Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación. (*“Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial”*)

Si cumple, en el sentido de que los magistrados señalaron el significado de “amenaza inminente” configurando la conducta en el delito de robo agravado, al respecto han precisado que No es exigible que las expresiones verbales tengan que referirse a un daño inminente contra la integridad física, pues los gestos, ciertos comportamientos, el número de personas, al condición personal de la víctima, el lugar y, en general, otras

circunstancias que puedan advertirse en el contexto específico determinan, en cada caso, la “amenaza inminente” que se comunica a la víctima o en su percepción.

2. Determina los componentes de la argumentación jurídica. (*Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión*)

Sí cumple, esto es en el sentido que dichos componentes de la argumentación jurídica (premisas, inferencias y conclusión) se encuentra en los considerandos primero, segundo, tercero y en la parte resolutive de la sentencia casatoria.

3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse (*“Premisa mayor y premisa menor”*)

Sí cumple, las premisas se hallan descritas en la sentencia casatoria en estudio, ubicadas en la parte considerativa y expositiva.

Premisa mayor:

Describe las causas del recurso de apelación

Parte expositiva de la sentencia casatoria

Premisa menor:

Se atribuye a los acusados Luis Miguel Cruz Díaz, Ivan Jair Nuñez Guevara y segundo Florencio Reyes Díaz el delito de *robo agravado* cometido en calle Federico Villareal robando un celular.

El relato fáctico da cuenta que cuando el agraviado Gigliola Choza Chiroque salió de su domicilio-ubicado en la calle federico Villareal N° 196° del distrito de Tucuma- a comprar pan en el parque central de la ciudad. Llevó su celular y lo utilizo en el camino, cuando se encontraba por la cuadra uno de la calle Federico Villareal observo que tres sujetos cruzaron la pista desde la calzada que se encontraba frente a ella., momentos en que sintió que el sujeto que fue apuntada en su espalda con un objeto filudo(cuchillo) y mientras que el sujeto que estaba a su derecha le decía “apurate, mierda, reconcha de tu amdre, da el celular”, el que tenia puesto el polo del equipo de futbol alianza lima le sustrajo el celular. la agraviada no realizo nada al verse amenazada, se quedó inmovilizada por temor, los tres sujetos salieron corriendo y apareció una patrulla policial, ante lo cual contó que le robaron la policia busco y hayo a los sujetos quienes fueron reconocidos por al agraviada.

4.1. (...) “recurso de casación por motivo previsto en el inciso 3 del artículo 429° del Código Procesal Penal”. (Parte expositiva: 4. DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN PLANTEADO POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO)

4. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (*“Encascada, en paralelo y dual”*)

Sí cumple. Precizando en primera línea se señala que las inferencias es la consecuencia de la interpretación y argumentación para relacionar el hecho con la norma lo que en el presente caso se realizo el hecho- robar el celular en conjunto tres personas uno apuntándole con un cuchillo y el otro propinándole palabras soeces, encajando en el tipo

penal de robo agravado, razón por la cual la sala Declara Fundado el recurso efectuado por el Representante del ministerio Publico.

5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento.

Sí cumple, la sentencia en estudio conto con premisas e inferencias las mismas que fueron resuelta DECLARANDO fundado el recurso confirmando la sentencia de primera Instancia.

6. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional.

Si Cumple, a pesar de que la interpretación constitucional también es aplicada en materia penal, en la sentencia en estudio no se evidencia la transgresión de estos principios se cumplió con el desarrollo de principios a) principio de razonabilidad y proporcionalidad – ponderación de derechos, b) principio de tipicidad -conducta descrita y la conducta de concordancia practica con la constitución – contenido legal y constitucional señaladas en la interpretación.

7. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación.

En la sentencia casatorio en estudio se puede advertir los argumentos de la norma jurídica por tal razón **Si cumple,** con los argumentos interpretativos de la norma jurídica acorde la conducta realizada

V. CONSIDERACIONES FINALES

5.1. Conclusiones

De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimiento aplicados en la Sentencia Casatoria N° 496-2017-Lambayeque, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, Ayacucho, 2020, se demuestro conforme al (cuadro consolidado N° 3).

Con respecto a la incompatibilidad normativa:

1.- Con referencia a la incompatibilidad normativa no se evidencia en la sentencia casatoria, conflictos normativos que desencadena el apartamiento de la norma jurídica ya que no se transgrede la propia validez de la norma como en lo formal y material aplicada en la sentencia casatoria.

2.- Con referencia a la colisión de las normas, no se evidencia la colisión por ende no fue necesario emplear el control difuso, por no concurrir la colisión de las normas en las decisiones judiciales, en que los jueces supremos aplicaron la ley correctamente respecto a la constitución sobre el artículo 138 que menciona sobre la administración de justicia sobre el control difuso “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”. (Justicia Perú, 2020).

Con respecto a las técnicas de interpretación:

3.- Con referencia a la variable que es la técnica de interpretación, y en cuanto a su dimensión (interpretación) los jueces supremos de la corte suprema de justicia, utilizaron tres tipos de interpretación jurídica, auténtica, doctrinal, y judicial. Reflejando el cumplimiento de acuerdo a la sentencia casatoria que concurre los elementos que califican al acto ilícito que es el delito de robo agravado. Haciendo un análisis doctrinal sobre el delito y cuál fue la causal para interponer el recurso de casación, reflejando de esta manera que los jueces supremos analizan, interpretan, apropiadamente la norma jurídica que aplicaron en las sentencias precedentes, para tomar una correcta decisión en la sentencia casatoria.

4.- Referente a la variable técnicas de interpretación y en cuanto a su dimensión de (integración), no se reflejó una laguna legal o un vacío en la norma jurídica para que sea necesario aplicar la integración de una nueva norma, ya que solo se trataba de la errónea interpretación de la norma jurídica tipificada en el artículo 427° y 49° del código penal.

5.- Referente a la variable tecnicas de interpretación, con respecto a la dimensión de (argumentación). Indicaron de forma clara en la sentencia casatoria el error precedente de las sentencias anteriores, por el cual en la sentencia casatoria indicaron de forma explícita el error in iudicando, reflejándola la causal de la casación para que sea bien concedida. También los magistrados desarrollaron las premisas e inferencias indicaron en la sentencia casatoria.

6.- Sobre la Sentencia Casatoria N° 496-2017-Lambayeque, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, aplicaron los argumentos correctos

evidenciándose una sentencia con motivación que fundamenta una importante doctrina jurisprudencial precisando que no será necesario que exista un perjuicio concreto para que se configure el delito de falsificación de documentos, siendo suficiente que exista un perjuicio potencial, asimismo establecido que se debe entender por delito masa. Que señala que este delito implica tener como sujeto pasivo a un conjunto de individuos que constituye una colectividad, es decir debe existir un número elevado de perjudicados para determinar la existencia de un delito masa.

7.- En cuanto a la motivación los jueces supremos resolvieron con relevancia jurídica aplicando un criterio lógico, en cuanto a la fundamentación jurídica expresaron una suficiente justificación de la decisión que se adoptó en la sentencia casatoria.

5.2. Recomendaciones

1.- Los jueces supremos tienen el deber de motivar en las sentencias emitidas dando una respuesta razonada, congruente en las pretensiones planteadas. Ya que en la casación se dio la errónea interpretación de la norma jurídica.

2.- Los jueces supremos de la corte suprema de justicia, tienen el deber de emplear los tres tipos de interpretación jurídica que es la auténtica, doctrinal y judicial describiendo un sentido lógico de las normas de acuerdo al acto ilícito cometido y sobre las causales que se expusieron en la sentencia casatoria, demostrando el análisis interpretativo de las sentencias precedentes.

3.- Se recomienda que en las sentencias casatorias emitida por las salas al existir un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión impugnada, se analizara la presencia de la

infracción de la norma o del derecho para su corrección del error descubierto anulando la sentencia recurrida, con la finalidad de resolver el proceso penal, aplicando la correcta interpretación de la norma jurídica.

4.- De acuerdo a la casación en estudio en cuanto a la interpretación de la norma jurídica se halló de manera explícita y adecuado por parte de los magistrados en la sentencia casatoria aplicándose jurisprudencia y principios que respaldan sus argumentos.

REFERENCIA BIBLIOGRAFICAS

Alexy, R. (2007). *Teoría de la Argumentación Jurídica-La Teoría del Discurso Racional como Teoría de la Fundamentación jurídica*. Madrid: Palestra.

Almanza, F. y Peña, O. (2012). *Manual de Argumentación Jurídica*. Lima: APECC.

Benavente, H. & Aylas, R. (2010) *La casación penal en el Código Procesal Penal del 2004*. Manual N° 1. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.(pp32)

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.08.2016)

Castillo, J. Luján, M. & Zavaleta, R. (2006) *Razonamiento Judicial. Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Lima, Perú:. (pp. 23-338)

Castillo, J. (2004) Interpretación Jurídica. En Castillo, J. Luján, M. & Zavaleta, R. *Razonamiento Judicial. Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica. (pp. 97-146)

Castillo Calle, M. A. (2012). Criterios de validez de la norma jurídica. LA NORMA JURÍDICA EN EL SISTEMA LEGISLATIVO PERUANO [en línea]. En, *Portal Derecho y Cambio Social*. Recuperado de:
http://www.derechoycambiosocial.com/revista028/norma_juridica.pdf
(04.09.2016)

Chan Kcomt, R. (s.f.). *Teoría General del Delito Autoría y Participación Criminalidad*

organizada [en línea]. En, Portal del Ministerio de Justicia – MINJUS.

Recuperado de:

https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/docs/535_5_ponencia_grados_de_autoria.ppt. (29.01.2017).

Chiassoni, P. (2010). Antinomias. En, Guastini, R. Comanduci, P. Aarnio, A. Moreso, J. Redondo, M. Celano, B. Mazzaresse, T. & Chiassoni, P. *Interpretación y Razonamiento Jurídico V.II. Colec. Filosofía y Teoría del Derecho*. N° 3. (pp. 269-317). Lima, Perú: Ara.

C.S.J.R (9 de agosto 2015) Casación Exp. N°363 2015 –Lima *Corte Suprema de Justicia de la República*. Santa, Perú.

Díaz, J. (2014) *La Casación Penal. Doctrina y Análisis de las casaciones emitidas por la Corte Suprema*. Lima, Perú: Gaceta Penal & Procesal Penal.

Donayre ,A (2017).Técnicas de interpretación que intervienen respecto a incompatibilidad de normas constitucionales y legales, referentes al derecho a la integridad física – robo agravado, provenientes de la sentencia casatoria n° 183-2011-huaura emitida por la corte suprema de justicia en el expediente n° 599-2010, del distrito judicial de huaura- lima,2017.

Figuroa, E. (2014). Importancia de la debida motivación: sus implicancias desde la argumentación. En, Figuroa, E. *El Derecho a la Debida Motivación. Pronunciamientos del TC sobre la obligación de justificar las decisiones judiciales y administrativas*. (pp. 17-22). Lima, Perú: Gaceta Constitucional.

Gaceta Jurídica. (2004). razonamiento judicial. interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. Lima, Perú: El Búho E.I.R.L.

García Yzaguirre, J. V. (2012). *TEST DE PROPORCIONALIDAD Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES*. (1era. Ed.). Lima, Perú: Editorial ADRUS SRL.

- Gascón, M. (2003). La actividad judicial: problemas interpretativos. En, Gascón, M & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación*. N° 3. (pp. 93-126). Lima, Perú: Palestra.
- Gascón, M. (2003). Particularidades de la interpretación constitucional. En, Gascón, M. & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación*. N° 3. (pp. 265-299). Lima, Perú: Palestra.
- Gascón, M. & García, A. (2003). Papel del Juez en el Estado de Derecho. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación*. N° 3. (pp. 15-16). Lima, Perú: Palestra.
- García, M. (2003). La cuestión de los principios. En, Gascón, M & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación*. N° 3. (pp. 228-256). Lima, Perú: Palestra.
- Guastini, R. (s.f.). Conflicto normativo - Incompatibilidad normativa. *Ponderación: Un análisis de los conflictos entre principios constitucionales*. En, Palestra del Tribunal Constitucional. Revista mensual de jurisprudencia. Año 2. N° 08. (Agosto, 2007). Lima, Perú: Palestra del Tribunal Constitucional. Recuperado de: http://miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/ponderacion_un_analisis.pdf (09.08.2016).
- Guastini, R. (2010). La interpretación de la Constitución. En, Guastini, R. Comanduci, P. Aarnio, A. Moreso, J. Redondo, M. Celano, B. Mazzaresse, T. & Chiassoni, P. *Interpretación y Razonamiento Jurídico. V. II. Colec. Filosofía y Teoría del Derecho*. N° 3. (pp. 41-44). Lima, Perú: Ara.

Guastini, R. Citado por UNAM. (s.f.). 1. Noción de Antinomia. ANTINOMIAS Y LAGUNAS. En, *Portal de UNAM*. Recuperado de:
<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/29/cnt/cnt22.pdf>
(pp. 437-438). (23.01.2017)

Guías Jurídicas. (s.f.). Interpretación de las normas jurídicas [en línea]. En, *Portal de Guías Jurídicas*. Recuperado de:
AAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjA2NztlUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZ_apUt-ckhlQaptWmJOcSoAP-YkJjUAAAA=WKE (28.07.2016)

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. & Batista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. (6ta. Ed.). México: Mc Graw Hill.

Jerí, J. G. (s.f.). A) VICIOS IN IUDICANDO. CAPITULO I TEORIA GENERAL DE LA IMPUGNACION [en línea]. En, *Portal de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos -UNMSM*. Recuperado de:
http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/jeri_cj/Cap1.pdf (p. 21).(01.02.2017)

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León Florián, F. J. (s.f.). 3.1 SUB PRINCIPIO DE IDONEIDAD. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y LA JURISPRUDENCIA DEL TC [en línea]. En, *Portal de la Escuela del Ministerio Público*. Recuperado de:
http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2084_1_principio

pr oporcionalidad y jurisprudencia tc felipe johan leon florian.pdf
(30.01.2017)

León Florián, F. J. (s.f.). 3.2 SUB PRINCIPIO DE NECESIDAD. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y LA JURISPRUDENCIA DEL TC [en línea]. En, *Portal de la Escuela del Ministerio Público*. Recuperado de: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2084_1_principio_pr_oporcionalidad_y_jurisprudencia_tc_felipe_johan_leon_florian.pdf
(30.01.2017)

León Florián, F. J. (s.f.). 3.3 SUB PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO O PONDERACIÓN. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y LA JURISPRUDENCIA DEL TC [en línea]. En, *Portal de la Escuela del Ministerio Público*. Recuperado de: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2084_1_principio_pr_oporcionalidad_y_jurisprudencia_tc_felipe_johan_leon_florian.pdf
(30.01.2017)

Mazzarese, T. (2010). Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales. Observaciones lógicas y Epistemológicas. En, Guastini, R. Comanduci, P. Aarnio, A. Moreso, J. Redondo, M. Celano, B. Mazzaresse, T. & Chiassoni, P. *Interpretación y Razonamiento Jurídico V.II. Colec. Filosofía y Teoría del Derecho*. N° 3. (pp. 231- 261). Lima, Perú: Ara.

Meza, E. (s.f.). 2. Vicios en la argumentación. *Argumentación e interpretación jurídica*

[en línea]. En, REVISTA DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL. Recuperado de:
http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/22/22_6.pdf

(10.09.2016)

Núñez Santamaría, D. M. (2012). “*La casación en el Estado Constitucional del Ecuador*” [en línea]. Tesis de maestría no publicada. Recuperado de:
http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/1465/NUNEZ_S_ANTAMARIA_DIEGO_CASACION_ECUADOR.pdf?sequence=1

(27.07.2016)

Peña Cabrera Freyre, A.R. (2014) Derecho Procesal Penal. . Tomo II. Editorial Rhodas .(PP 635-677) Lima, Perú.

Peña Cabrera – Freyre, A.R. (2010) Derecho Penal. Parte Especial. Tomo IV. Lima, Perú: Idemsa.

Perú. Poder Judicial. (2015). Diccionario Jurídico de la Corte Suprema. Lima: Poder Judicial. Recuperado de:

http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s_corte_suprema_utilिता_rios/as_home/as_imagen_prensa/AS_servicios_ayuda/as_diccionario/

(28.07.2016)

UDALECH. (2019).Reglamento de investigación .

Rubio Correa, M. (s.f.). 7. LA VIGENCIA Y VALIDEZ DE LAS NORMAS JURÍDICAS EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. EN, *THEMIS Revista de Derecho*. Recuperado de:
http://revistas.pucp.edu.pe/imagenes/themis/themis_051.pdf (20.09.2016)

Rubio Correa, M. (2011). *EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO.*

Lima,

Perú: Fondo Editorial PUCP.

Rubio Correa, M. (2013). Capítulo II. LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. *LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN SEGÚN*

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. (3era. Ed.). Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP.

Rubio Correa, M. A. (2013). Principio de constitucionalidad de las leyes. *LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN SEGÚN EL TRIBUNAL*

CONSTITUCIONAL. Lima, Perú: Fondo Editorial de la PUCP.

Rubio Correa, M. A. (2015). Argumentos de integración jurídica. *MANUAL DE RAZONAMIENTO JURÍDICO.* Lima, Perú: Fondo Editorial de la PUCP.

Sánchez-Palacios Paiva (2009). Las normas legales. *El recurso de casación civil.* (4ta.

Ed.). Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

STC. (2003). Exp. N° 0001-0003-2003-AI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional.*

Lima, Perú.

Taboada, G. (2014). *Constitución Política del Perú de 1993*. Lima, Perú: Grijley – Academia Peruana de Jurisprudencia.

Torres, A. (2006). *INTRODUCCIÓN AL DERECHO. TEORÍA GENERAL DEL DERECHO*. (3era. Ed.). Lima, Perú: Idemsa.

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23.08.2016)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*.

Lima, Perú: San Marcos.

Villa Stein, J. (s.f.). *AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN* [en línea]. En portal del Poder Judicial.

Recuperado

de:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2538db8046d4780ca513a544013c2be7/C7POLT.JUR.AUTORIA.pdf?MOD=AJPERES> (29.01.2017)

WordReference. (2015). *Diccionario de la lengua española / compatibilidad*. Copyright. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/compatibilidad> (28.07.2016)

Zavaleta, R. (2014) *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica*. *Colec. Derecho & Tribunales*. N° 6. (pp. 303-339). Lima, Perú: Grijley.

ANEXOS

Anexo 1: Cuadros del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de las variables.

Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros

| Texto respectivo de la sentencia | Lista de parámetros | calificación |
|----------------------------------|---------------------|--|
| | | Si cumple (cuando en el texto se cumple) |
| | | No cumple (Cuando en el texto no se cumple) |

Cuadro 2 Calificación de la manera de la aplicación en la incompatibilidad normativa

| Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión | Valor (referencial) | Calificación |
|---|---------------------|--------------|
| No cumple con la validez formal y la validez material | | [0] |
| Si cumple con el Control difuso | | [2,5] |

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Nunca

Cuadro 3 Calificación de la manera de la aplicación en las técnicas de interpretación

| Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión | Valor (referencial) | Calificación |
|---|----------------------------|---------------------|
| No cumple con los sujetos, resultados y medios | | [0] |
| Si cumple en parte con la analogía, principios generales, lagunas de ley y argumentos de integración jurídica | | [2,5] |
| Si cumple con los componentes, sujeto a y argumentos interpretativos | | [5] |

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente informe.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Nunca

Cuadro 2: Calificación aplicable a las variables: incompatibilidad normativa y técnicas de interpretación

| Variable | Dimensiones | Sub dimensiones | Calificación | | | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación total de la dimensión |
|----------------------------|----------------|---------------------------------------|----------------------|------------|----------|-----------------|--|------------------------------------|
| | | | De la sub dimensión | | | | | |
| | | | Nunca | A veces | Siempre | | | |
| | | | [0] | [1,5] | [2,5] | | | |
| Incompatibilidad Normativa | Exclusión | Validez formal | | | | | [16 - 25] | |
| | | Validez Material | | | | | [1 - 15] | |
| | Colisión | Control difuso | | | | | [0] | |
| Variable | Dimensiones | Sub dimensiones | Remisión inexistente | Inadecuada | Adecuada | | | |
| | | | [0] | [1,5] | [5] | | | |
| Técnicas de interpretación | Interpretación | Sujetos | | | | | [0] | |
| | | Resultados | | | | | | |
| | | Medios | | | | | | |
| | Integración | Analogía | | | | | [1 - 37.5] | |
| | | Principios generales | | | | | | |
| | | Lagunas de ley | | | | | | |
| | | Argumentos de interpretación jurídica | | | | | | |
| | Argumentación | Componentes | | | | | [38-75] | |
| | | Sujeto a | | | | | | |
| Argumentos interpretativos | | | | | | | | |

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a la incompatibilidad normativa, como: la Exclusión, y la Colisión.
- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a las técnicas de interpretación, como: Interpretación, Integración, y la Argumentación.
- El valor máximo de la calificación corresponderá de acuerdo al hallazgo obtenido de los indicadores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa.
- La determinación de los valores y niveles de aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de aplicación:

A. Incompatibilidad normativa

[16-25]=Cada indicador se multiplica por 2,5=Siempre

[1 - 15] = Cada indicador se multiplica por 1,5 = A veces

[0] = Cada indicador se multiplica por 0 = Nunca

B. Técnicas de interpretación

[38-75]=Cada indicador se multiplica por 5 =Adecuada

[1 - 37.5] = Cada indicador se multiplica por 2,5 = Inadecuada

[0] = Cada indicador se multiplica por 0 = Remisión/Inexistente

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 4

ANEXO 2

Cuadro de operacionalización de las variables de la “Evaluación de Técnicas Jurídicas aplicadas en la Sentencia de Casatoria N° 496-2017-Lambayeque, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema De Justicia del Perú, Ayacucho-2020.

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUB DIMENSIONES | INDICADORES |
|-------------------|--|----------------|------------------------------------|---|
| SENTENCIA | TÉCNICAS JURÍDICAS (PARTE CONSIDERATIVA – MOTIVACIÓN DEL) | INTERPRETACIÓN | SUJETOS | 1.- Identifica y explica el Tipo de Interpretación Jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación <i>(auténtica, doctrinal y judicial).</i> |
| | | | RESULTADOS | 2.- Identifica y explica el Tipo de Interpretación Jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación <i>(restrictiva, extensiva, declarativa).</i> |
| | | | MEDIOS | 3.- Identifica y explica los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido: <i>(Gramatical, literal, sistemático, Histórico Sociológico, Ratio Legis o Tecnológico).</i> 4.- Identifica y explica los Criterios de Interpretación Constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido: <i>(Sistemática, social y teleológica).</i> |
| | | INTEGRACIÓN | ANALOGÍAS | 1.- Identifica y explica la existencia de la analogía en la sentencia, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente <i>(Con la finalidad de llenar vacíos o lagunas de ley).</i> |
| | | | PRINCIPIOS GENERALES | 2.- Identifica y explica los Principios Generales del Derecho, en la sentencia, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente <i>(Con la finalidad de llenar vacíos o lagunas de ley).</i> |
| | | | LAGUNAS DE LEY | 3.- Identifica y explica la existencia o no de conflictos normativos, en la sentencia, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente <i>(Antinomias).</i> |
| | | | ARGUMENTOS DE INTEGRACIÓN JURÍDICA | 4.- Identifica y explica los argumentos con relación a la creación de normas por integración, en la sentencia, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente. |

| | | | | |
|--|--|----------------------|-----------------------------------|--|
| | | ARGUMENTACIÓN | COMPONENTES | <p>1.- Identifica y explica el error “<i>in procedendo</i>” y/o “<i>in iudicando</i>” para la materialización de la casación (<i>Error en el Procedimiento o error en el razonamiento judicial</i>).</p> <p>2.- Identifica y explica los componentes de la argumentación jurídica (<i>Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”; premisas, inferencias y conclusión</i>).</p> <p>3.- Identifica y explica las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse (<i>Premisa Mayor y Premisa Menor</i>).</p> <p>4.- Identifica y explica las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse (<i>Encascada, en paralelo y dual</i>).</p> <p>5.- Identifica y explica la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento (<i>Conclusión Única, Múltiple, principal, simultánea y complementaria</i>).</p> |
| | | | ARGUMENTOS INTERPRETATIVOS | <p>1.- Identifica y explica los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación (<i>Argumento: sedes, materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios</i>).</p> |

03 SENTENCIA

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, primero de junio de dos mil dieciocho

VISTOS: en audiencia pública el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de vista del seis de abril de dos mil diecisiete², que, en el marco de un proceso inmediato, resolvió lo siguiente:

Confirmó la sentencia de primera instancia del once de octubre de dos mil dieciséis³, en el extremo que determinó la responsabilidad penal de los acusados Luis Miguel Cruz Díaz, Iván Jair Núñez Guevara y Segundo Florencio Reyes Díaz por los hechos delictivos cometidos en agravio de Joselin Gigliola Choza Chiroque, y que fijó en quinientos soles el monto por concepto de reparación a favor de la indicada agraviada, monto que se tiene por cancelado.

Revocó la referida sentencia de primera instancia en el extremo que condenó a los mencionados acusados como coautores del delito contra el patrimonio-robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de la indicada agraviada, y que les impuso nueve años de pena privativa de libertad. **Reformándola:** recondujeron los hechos al tipo penal de hurto agravado, condenaron a los acusados como coautores del delito contra el patrimonio-hurto agravado en grado de tentativa, en perjuicio de la citada agraviada, e impusieron a

² Fojas ochenta y ocho a cien

³ Fojas treinta a sesenta y tres

Luis Miguel Cruz Díaz dos años con seis meses de pena privativa de libertad, y a los procesados Segundo Florencio Reyes Díaz e Iván Jair Núñez Guevara dos años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de dos años, sujeto a determinadas reglas de conducta.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Sequeiros Vargas.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. ANTECEDENTES. SECUENCIA DEL PROCESO EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA (PROCESO INMEDIATO)

El Fiscal Provincial del Segundo Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lambayeque, una vez declarado procedente su requerimiento de incoación de proceso inmediato, formuló acusación contra Segundo Florencio Reyes Díaz, Iván Jair Núñez Guevara y Luis Miguel Cruz Díaz como coautores del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Joselin Gigliola Chozo Chiroque.

El Juzgado Penal Colegiado Transitorio Supraprovincial de Chiclayo y Ferreñafe, mediante auto del doce de septiembre de dos

mil dieciséis⁴, citó a las partes a la audiencia única de juicio inmediato a realizarse el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.

⁴ Fojas trece a dieciséis

Dicho órgano jurisdiccional tuvo a su cargo el juicio oral, público y contradictorio, el cual concluyó con la sentencia del once de octubre de dos mil dieciséis, que condenó a los tres acusados como coautores del delito contra el patrimonio-robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de Joselin Gigliola Chozo Chiroque, y, asimismo, fijó como reparación civil la suma de quinientos soles a pagar de forma solidaria por los sentenciados a favor de la parte agraviada, precisando que dicha suma se tiene por cancelada a la vista del respectivo certificado de depósito judicial.

Contra la mencionada sentencia interpusieron recurso de apelación los tres condenados⁵, tales medios impugnatorios fueron conocidos por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque. Esta llevó a cabo la respectiva audiencia de apelación y emitió la sentencia de vista correspondiente el seis de abril de dos mil diecisiete, en la cual si bien el *Ad quem* coincidió con el *A quo* en que los tres acusados cometieron el hecho materia de acusación y, asimismo, en la suma dineraria fijada como reparación civil, disintió en lo que respecta a la tipicidad o subsunción de la conducta en el delito de robo agravado y, consecuentemente, en la pena impuesta. Consideró –y así lo declaró– que los hechos configuraban solo delito de hurto agravado en grado de tentativa (los acusados fueron condenados como coautores de dicho delito), por lo que aminoró significativamente el *quantum* de la pena privativa de libertad e impuso una de dos años con seis meses al sentenciado Luis Miguel Cruz Díaz, y otra de dos años a los sentenciados Segundo Florencio Reyes Díaz e Iván Jair Núñez Guevara, esta última

⁵Fojas sesenta y seis a ochenta.

incluso fue suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años bajo determinadas reglas de conducta.

En cuanto a los hechos materia de acusación, como datos fácticos concomitantes se tiene que el veintidós de agosto de dos mil dieciséis, al promediar las siete horas con cuarenta y cinco minutos de la noche, la agraviada Joselin Gigliola Chozo Chiroque salió de su domicilio –ubicado en la calle Federico Villareal número ciento noventa y seis del distrito de Tucuma– a comprar pan en el Parque Central de la ciudad. Llevó su celular y lo utilizó en el camino: iba enviando y leyendo mensajes. Cuando se encontraba por la cuadra uno de la calle Federico Villareal observó que tres sujetos cruzaron la pista desde la calzada que se encontraba frente a ella.

Como datos fácticos concomitantes, se menciona que la agraviada observó, de un momento a otro, que los sujetos aparecieron a su lado: a su costado derecho vio a un sujeto de contextura delgada que tenía puesto un bividí; a su otro costado, se encontraba un sujeto con polo del equipo de fútbol Alianza Lima; y detrás de ella divisó a un sujeto de menor estatura. En tal instante, sintió que fue apuntada en su espalda con un objeto filudo (cuchillo), y mientras que el sujeto que estaba a su derecha le decía: “Apúrate, mierda, reconcha de tu madre, da el celular”, el que tenía puesto el polo del equipo de fútbol Alianza Lima le sustrajo su celular. La agraviada no pudo hacer nada al sentirse amenazada, se quedó inmovilizada por el temor. Los tres sujetos salieron corriendo y es entonces que apareció una patrulla policial, ante lo cual contó que le acababan de robar. Los policías se dirigieron a buscar a los sujetos, los cuales, pocos minutos después, fueron capturados, identificados y reconocidos por la agraviada.

Cabe acotar que el representante del Ministerio Público calificó jurídicamente los hechos como delito de robo agravado (cfr. artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal) con la concurrencia de las agravantes específicas contenidas en los numerales dos, tres y cuatro de su primer párrafo (“durante la noche”, “a mano armada” y “con el concurso de dos o más personas”). Tanto el *A quo* como el *Ad quem* no consideraron como hechos probados, de modo suficiente, **i**) que la agraviada fue despojada de su celular –justificación de la comisión del hecho en grado de tentativa–; y **ii**) la utilización de un arma. Salvo ello, dichos tribunales de instancia determinaron que los hechos materia de acusación, en lo sustancial, se probaron. Es más, se tuvo como un hecho probado más el consistente en que la agraviada gritó ante el ataque de los sujetos.

SEGUNDO. TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN

El señor Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Lambayeque interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista⁶.

Elevados los autos a esta Sala Suprema, se cumplió con el trámite de traslado a las partes procesales por el plazo de diez días. Luego de lo cual, en virtud de lo establecido en el numeral seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, se examinó la admisibilidad del recurso de casación. Se decidió, vía auto de calificación del tres de noviembre de dos mil diecisiete⁷, declarar bien concedido el recurso de casación por la

⁶ Fojas ciento uno a ciento dieciséis

⁷ Fojas setenta y siete a ochenta del cuaderno de casación.

causal comprendida en el numeral tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal.

Una vez cumplido con lo señalado en el numeral uno del artículo cuatrocientos treinta y uno del Código Procesal Penal, mediante decreto del ocho de mayo de dos mil dieciocho⁸, se cumplió con señalar como fecha para la audiencia de casación el martes veintinueve de mayo del presente año. El veintiocho de mayo la Fiscalía Suprema presentó un escrito de alegaciones.

La audiencia de casación fue realizada el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho. Se efectuó con la concurrencia del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor Abel Salazar Suárez. El desarrollo de la misma consta en el acta correspondiente. Luego de que culminó, la causa fue objeto de deliberación en sesión privada, se realizó la votación respectiva y se acordó la emisión de la presente sentencia de casación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DE PRONUNCIAMIENTO

De conformidad con lo establecido en el artículo cuatrocientos treinta y dos, numerales uno y dos, del Código Procesal Penal, se tiene que el pronunciamiento de la Sala Suprema que conoce un recurso de casación se restringe a las causales invocadas en este –con la salvedad de las cuestiones declarables de oficio– y se circunscribe a los errores jurídicos

⁸Foja sesenta y uno del cuaderno de casación.

que contenga la resolución recurrida, sujetándose a los hechos que esta tenga como acreditados.

En la fase de calificación del recurso de casación –la cual, en el presente caso, culminó con la emisión del respectivo auto supremo positivo de calificación–, se determinó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el señor Fiscal Superior, en virtud de que en la sentencia de vista impugnada se habría interpretado erróneamente el elemento objetivo referido a la “amenaza” para la configuración típica del delito de robo agravado. En tal sentido, el conocimiento y pronunciamiento de fondo de la Sala Suprema se circunscribe a la causal por la cual el recurso de casación fue admitido, debiendo atender, para tal efecto, a lo expresado en el recurso de casación, a la respectiva justificación efectuada en el auto supremo de calificación y también a lo alegado, con posterioridad, por escrito, de ser el caso, y en la respectiva audiencia de casación, en tanto que sirva de precisión o complemento al motivo casacional admitido.

El casacionista en su medio impugnatorio alegó, centralmente, lo siguiente:

En el contexto de los hechos cometidos, las expresiones: “Apúrate, mierda, reconcha de tu madre, da el celular”, proferidas por el acusado Luis Miguel Cruz Díaz y dirigidas a la agraviada, tienen connotación intimidante en virtud de que llegaron a amedrentar a la víctima al implicar un mal físico potencial e inminente contra su integridad personal; por lo que son típicas del medio comisivo de la “amenaza” en la configuración del delito de robo.

El contexto fáctico y secuencial en el que fueron proferidas las expresiones empleadas por el agente delictivo permite calificarlas como dichos intimidatorios y, por lo tanto, típicos respecto a la “amenaza” en el delito de robo. Debe tenerse en cuenta el número de personas que abordaron a la agraviada –tres–, el horario en el que suscitó el hecho imputado (por la noche y en un lugar desolado) y la condición de mujer de la víctima.

El hecho de que el delito haya sido cometido en grado de tentativa resulta irrelevante para sostener que las frases empleadas no tienen la entidad necesaria para ser consideradas “amenazas”, pues la agraviada gritó, lo cual impidió que el hecho se terminara de consumar. No se trató de un desistimiento voluntario.

Como una de sus pretensiones impugnativas, pide que se declare nula la sentencia de vista y se confirme la sentencia de primera instancia. Ampara tal pretensión en la falta de necesidad de un nuevo debate al tratarse de una errónea interpretación de la ley penal (causal invocada: numeral tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal) a ser corregida en Sede Suprema.

El casacionista hace referencia a doctrina y jurisprudencia española, en la cual fundamenta sus cuestionamientos. Llega a solicitar que se establezca doctrina jurisprudencial respecto a la entidad, naturaleza y alcances de la amenaza como elemento configurativo y típico del delito de robo.

En el escrito de alegaciones adicionales presentado por la Fiscalía Suprema el día anterior a la audiencia de casación y durante su intervención en esta, en sustancia, se ratificaron los cuestionamientos formulados contra la sentencia de vista.

Consecuentemente, se determina que el ámbito de pronunciamiento de esta Sala Suprema se circunscribe a verificar si la causal casacional de errónea interpretación de la ley penal resulta fundada.

SEGUNDO. SOBRE LA CAUSAL DE CASACIÓN REFERIDA A LA ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTO PENAL MATERIAL.

La casación penal en un sistema procesal como el que aparece con el Código Procesal Penal de dos mil cuatro opera como un recurso de carácter extraordinario “cuya finalidad primordial o básica en un Estado de derecho consiste en fijar y unificar la interpretación jurisprudencial de las leyes y, a la par, asegurar el sometimiento del Juez a la ley como garantía de su independencia”⁹. No se trata de un recurso ordinario que satisface el

⁹ Cfr. sentencia del Tribunal Constitucional español recaída en la Sentencia número doscientos treinta/mil novecientos noventa y tres, del doce de julio de mil novecientos noventa y tres, fundamento jurídico dos en romanos punto dos. Si bien en dicha sentencia se sostiene que es la casación civil la que tiene un carácter extraordinario y no la casación penal, ello obedece al particular diseño del sistema de recursos penales existente en el ordenamiento jurídico español, en el cual—conforme se indica en la referida sentencia— la casación penal tiene un carácter necesario en tanto que permite el cumplimiento del derecho a la doble instancia. En otras palabras, España no cuenta con un recurso de apelación generalizado, como sí sucede en el caso peruano con el Código Procesal Penal de dos mil cuatro. De ahí que, en nuestro sistema de recursos penales, al satisfacerse la garantía de la doble instancia con el recurso necesario u ordinario de apelación, el recurso de casación penal tenga carácter extraordinario y, consecuentemente, se afirme, como su finalidad primordial, la uniformidad de la jurisprudencia en la aplicación de las leyes.

derecho de recurrir un fallo condenatorio o el doble grado jurisdiccional (función reservada para el recurso de apelación).

Respecto a la causal de casación anunciada, es de indicar, en primer lugar, que el respectivo precepto procesal normativo (numeral tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal) es disgregable en los siguientes supuestos de causales casacionales: i) indebida aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación; ii) errónea interpretación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación; y iii) falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

En el presente caso, el supuesto de casación invocado es específicamente el segundo (errónea interpretación de precepto penal material). Se trata de la necesidad de corregir una interpretación efectuada por un órgano jurisdiccional de inferior jerarquía. Para tal efecto, se ha de recurrir a determinados métodos de interpretación y/o a criterios de razonabilidad justificados. Con lo cual, si bien, *prima facie*, aparece que la casación cumple con su función nomofiláctica, el hecho de que se considere como correctora una determina interpretación normativa, importa una pretensión mediata o final de que la jurisprudencia se uniforme sobre la base de tal criterio de interpretación.

TERCERO. ACERCA DE LA FUNDABILIDAD DE LA CAUSAL CASACIONAL DE ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTO PENAL MATERIAL

Del análisis de fondo de la sentencia impugnada y del recurso de casación se ha determinado que la referida causal casacional resulta fundada.

El delito robo se encuentra regulado en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal en los siguientes términos:

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Se trata de un delito pluriofensivo en el cual la propiedad es el bien jurídico predominantemente protegido; no obstante, también se afecta a la integridad física o la salud y la libertad¹⁰¹¹.afirme, como su finalidad primordial, la uniformidad de la jurisprudencia en la aplicación de las leyes.

Como medios comisivos del delito se hace referencia a la “violencia” y a la “amenaza”. Sobre este segundo medio comisivo, del propio tipo penal se desprende que su idoneidad para la respectiva consumación pasa por verificar que importe un peligro inminente para la vida o la integridad física. En otras palabras, no se trata de cualquier amenaza, sino de una “amenaza inminente”.

¹⁰ROJAS VARGAS, Fidel. *Delitos contra el patrimonio*. Lima: Grijley, 2000. p. 348.

¹¹ Cfr. Acuerdo Plenario número cinco-dos mil quince/CJ-ciento dieciséis, del dos de octubre de dos mil quince, fundamento jurídico séptimo.

Así, la “amenaza inminente” debe recaer sobre específicos bienes jurídicos personalísimos como sucede con la vida o la integridad corporal; y, asimismo, debe ser cierta, real o auténtica. De ahí que el mal futuro anunciado (nota esencial de toda acción de amenaza o intimidación) debe ser grave, es decir, debe poner en claro riesgo próximo la vida o la integridad física¹².

Ahora bien, para la configuración de la “amenaza inminente” (amenaza típica) en el delito de robo no constituye una condición necesaria que el agente delictivo, de modo expreso o taxativo, haga saber verbalmente al sujeto pasivo de la acción o víctima que va a ser agredido o que le dará muerte si opone resistencia. Es condición suficiente que se le haga saber de cualquier modo ese riesgo. Para ello, el contexto situacional o secuencial de los hechos acaecidos puede aclarar que, desde la perspectiva de la víctima, se comunicó o existió un anuncio de peligro inminente para su vida o integridad física.

Debe tenerse en cuenta también que en la valoración probatoria el Juez se encuentra obligado a observar las máximas de la experiencia (cfr. numeral uno del artículo ciento cincuenta y ocho del

Código Procesal Penal) y que en la acreditación de los hechos el referente principal se encuentra comprendido por los elementos típicos del delito que se trate.

¹² Cfr. Acuerdo Plenario número cinco-dos mil quince/CJ-ciento dieciséis, del dos de octubre de dos mil quince, fundamento jurídico décimo.

Así, en casos como el presente, en el cual la víctima fue una mujer interceptada por tres sujetos en horas de la noche: uno de los cuales, con tono de voz enérgico, profirió frases a ella con palabras soeces –“Apúrate, mierda, reconcha de tu madre, da el celular”– ; y los otros dos se ubicaron en posiciones estratégicas muy cerca de la víctima para facilitar la sustracción del celular, las máximas de la experiencia dictan que la víctima cae en cuenta o asume que su integridad física o su vida están en un grave peligro; por lo que, generalmente, sucede que no se opone resistencia. En el presente caso, resulta claro que existió un anuncio tácito de un mal grave a nivel de percepción, en el que, como mínimo, estuvo en riesgo concreto o inminente la integridad física de la víctima, lo cual se refrenda al constar como hecho probado que la agraviada gritó y se sintió amenazada o intimidada ante el ataque. La superioridad física que con su sola presencia proyectaban los agresores ante la agraviada y la intimidación grave que se generó en ella, por tal circunstancia, y por el modo en que fue tratada, resulta evidente y es remoto que una víctima de un hecho delictivo semejante lo perciba de otro modo.

En tal sentido, se configura la “amenaza inminente” y, consecuentemente, la conducta se subsume en el delito de robo agravado, aunque en grado de tentativa en este caso, en atención a los hechos acreditados en sede natural de instancia. No es exigible que las expresiones verbales tengan que referirse a un daño inminente contra la integridad física, pues los gestos, ciertos comportamientos, el número de personas, la condición personal de la víctima, el lugar y, en general, otras circunstancias que puedan advertirse en el contexto específico determinan, en cada caso, la “amenaza inminente” que se comunica a la víctima o en su percepción.

El *Ad quem* subsumió los hechos –efectuando la respectiva desvinculación– en el delito de hurto agravado con base en que las palabras soeces proferidas no constituyen la amenaza del tipo objetivo en el delito de robo, en virtud de que en las frases no se expresa verbalmente el anuncio de un mal –sostiene la Sala Superior que tal razón las frases proferidas carecen de entidad suficiente para calificarlas como la “amenaza típica”- y, asimismo, en tanto que el celular no llegó a ser sustraído lo que significa que la intimidación no fue tal. Al respecto, debe señalarse que la interpretación que formula el *Ad quem* respecto a la “amenaza inminente” puede considerarse de tipo literal y restrictiva en la medida en que, para dicho órgano jurisdiccional, resulta determinante el sentido o la orientación de las frases empleadas –llega a sostener que distinto sería su análisis si la frase hubiera sido: “Me das el celular o te mato”–, las cuales entiende que deben referirse expresamente al ataque a la integridad física o a la vida de la víctima. En lugar de dicha interpretación, es de preferir el método teleológico de interpretación, toda vez que se trata de identificar la finalidad del establecimiento del precepto penal legal que se trate y delimitar el alcance del tipo penal y, consecuentemente, de los elementos que lo conforman en función a dicha finalidad.

En el delito de robo resulta evidente que la finalidad consiste en controlar o reducir las sustracciones de bienes muebles empleando violencia contra la persona o con una grave amenaza para su vida o integridad física. De ahí que la interpretación del elemento objetivo “amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física” debe comprender o alcanzar a toda amenaza –verbal o no verbal con base en el contexto situacional– contra la vida o la integridad física de la víctima revestida de idoneidad para neutralizar cualquier reacción de ella o evitar que oponga resistencia, a efectos de la

consumación del hecho, conforme se sostuvo en los considerandos precedentes de esta sentencia casatoria.

Finalmente, debe señalarse que de los numerales uno y dos del artículo cuatrocientos treinta y tres del Código Procesal Penal, se tiene que la Sala Penal de la Corte Suprema en casación está habilitada para decidir por sí el caso y, consecuentemente, resolver el fondo, en tanto que no sea necesario un nuevo debate, lo cual se considera acaece en el presente caso, en el cual se emite el respectivo pronunciamiento como instancia.

SOBRE LA SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VINCULANTE

Sobre el particular, corresponde señalar que si bien normativamente se faculta a la Sala Suprema a establecer como doctrina jurisprudencial vinculante los criterios expuestos en sus decisiones casatorias de fondo (cfr. numeral tres del artículo cuatrocientos treinta y tres del Código Procesal Penal), también es cierto que la propia normatividad precisa que, para tal efecto, se debe atender “a la naturaleza del asunto objeto de decisión”, lo cual implica que debe existir una especial necesidad debidamente justificada para la constitución de doctrina jurisprudencial vinculante. En el presente caso, si bien el recurrente pide que se establezca dicha doctrina respecto a la entidad, naturaleza y alcances de la amenaza como elemento configurativo y típico del delito de robo –lo cual fundamenta–, no se advierte aquella “especial necesidad”, por ejemplo, a partir de jurisprudencia nacional contradictoria en aspectos esenciales del problema jurídico planteado. Por lo que no procede tal solicitud del casacionista.

DECISIÓN

Por las razones expuestas, los Jueces de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

DECLARARON FUNDADO el recurso de casación formulado por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de vista del seis de abril de dos mil diecisiete.

EN CONSECUENCIA, CASARON la sentencia de vista recurrida en todos sus extremos.

ACTUANDO COMO SEDE DE INSTANCIA confirmaron la sentencia de primera instancia del once de octubre de dos mil dieciséis, que condenó a **Luis Miguel Cruz Díaz, Iván Jair Núñez Guevara** y **Segundo Florencio Reyes Díaz** como coautores del delito contra el patrimonio-robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de Joselin Gigliola Chozo Chiroque, que les impuso nueve años de pena privativa de libertad y que fijó en quinientos soles el monto por concepto de reparación a favor de la indicada agraviada, monto que se tiene por cancelado.

ORDENARON que se oficie a la Policía Judicial a efectos de que se ordenen las respectivas órdenes de captura contra los sentenciados Luis Miguel Cruz Díaz, Iván Jair Núñez Guevara y Segundo Florencio Reyes Díaz.

DISPUSIERON la notificación de la presente Ejecutoria a las partes apersonadas a esta Sede Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

04. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético el autor (autora) del presente trabajo de investigación titulado: Evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en la sentencia Casatoria N° 496-2017-Lambayeque, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, Ayacucho, 2020. Declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “Administración de Justicia en el Perú”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante, es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fue la sentencia Casatoria N° 496-2017-Lambayeque, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, Ayacucho, 2020.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc..., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por

ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Ayacucho, 30 de setiembre del 2020.

KAREL VEGA BENITO

N° DNI: 42910453